

103  
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

‘ ‘ A R A G O N ’ ’

**LA SEGURIDAD JURIDICA DEL GOBERNADO  
ANTE LA SENTENCIA QUE LE FAVORECE  
EN EL JUICIO DE AMPARO**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

VICTOR MANUEL FLORES JIMENEZ

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INTRODUCCION.....

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

A.- CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.....

B.- LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO.....

C.- PRINCIPIOS JURIDICOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.....

D.- EL AMPARO COMO JUICIO, RECURSO Y/O PROCEDIMIENTO.....

CAPITULO II

SENTENCIA DE AMPARO.

A.- CONCEPTO DE SENTENCIA.....

B.- PARTES ESENCIALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO.....

1.- FIJACION CLARA Y PRECISA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.....

2.- LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS CONDUENTES A DEMOSTRAR  
LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.....

3.- FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYA EL JUZGADOR PARA  
SOBRESEER EN EL JUICIO.....

4.- FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYA EL JUZGADOR PARA  
DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO...

5.- PUNTOS RESOLUTIVOS CON QUE DEBE TERMINAR LA SENTENCIA.

C.- CUANDO CAUSA EJECUTORIA UNA SENTENCIA DE AMPARO.....

CAPITULO III

PROBLEMATICA EN LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA PROTECTORA.

A.- EFECTOS.....

- B.- FORMAS DE CUMPLIMIENTO Y SU PROCEDIMIENTO.....
- C.- DIFICULTADES QUE SE PRESENTAN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA PROTECTORA.....
  - 1.- CONTRA TERCEROS.....
  - 2.- CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.....
  - 3.- AUTORIDADES NO DESIGNADAS.....

#### CAPITULO IV

ESTUDIO DOGMATICO DE LAS ALTERNATIVAS QUE TIENE EL QUEJOSO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE LO AMPARA.

- A.- INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.....
- B.- INCIDENTE DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.....
- C.- RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE AMPARO.

CONCLUSIONES.....

BIBLIOGRAFIA.....

## I N T R O D U C C I O N .

Cuando en una sociedad como la nuestra son tan frecuentes y arbitrarios los abusos por parte de las autoridades que nos gobiernan, se hace necesario acudir ante el único órgano de control constitucional que es el juicio de amparo, para contrarrestar esa prepotencia con la que actúan determinadas autoridades, es decir, cuando se violan en perjuicio del particular las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo que concede la protección Federal es el encargado de obligar a las autoridades que se extralimitan en sus funciones a restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías violadas.

Ahora bien, el cumplimiento de una sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal, constituye hoy en día, una cuestión de vital importancia para una sociedad un tanto carente de credibilidad en las instituciones jurídicas. Es por ello que, para cambiar esa situación el juicio de garantías debe cumplir al pie de la letra con la misión que le es encomendada, hacer valer imperativamente, por sobre todas las cosas el respeto a la Constitución, respeto que se logrará invariablemente obligando a la autoridad responsable cuyos actos fueron declarados ilegales, a restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, lo que traerá como

consecuencia la aparición de una verdadera Justicia Federal y, por ende, la credibilidad en una institución jurídica llamada Poder Judicial de la Federación.

## CAPITULO I

### GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

#### A.- Concepto de juicio de amparo.

El juicio de amparo ha sido conceptualizado por diversos autores y en diferentes épocas, con la consecuente disparidad de enfoques al partirse desde distintos puntos de vista: por ello, se hará referencia a algunos connotados juristas que con su descripción hacen posible la ubicación dentro del contexto de que se trata.

Es así como tenemos que, el maestro Ignacio Burgoa lo describe de la siguiente manera "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejecuta cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (Lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo originará". (1)

Juventino V. Castro por su parte, nos dice que mas que una

(1).- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, pág. 177.

definición, para precisar el género próximo y su diferencia específica, es necesario una descripción o explicación de los elementos esenciales del juicio de amparo "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invaciones recíprocas de las soberanías ya Federal, ya Estaduales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".

(2)

En su obra el juicio de amparo el maestro Burgoa nos cita la definición que Silvestre Moreno Cora hace del amparo y que es como sigue "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y

conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación. en cuanto por causa de las invaciones de estos. se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos". (3)

José Becerra Bautista opina en cambio. que "el juicio de amparo es un proceso impugnativo extraordinario de carácter Federal. que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan". (4).

Para Tena Ramirez "se trata de un recurso. en el que se revisa en nueva instancia la actuación precedente. pues el control que involucra como principal es la defensa del individuo y como secundaria la de la Constitución". (5)

Mientras que el diputado Alberto M. González decía que "nunca ha sido concebido el amparo mas que como un remedio constitucional. no ha sido una instancia. pues sólo tiende a corregir vicios anticonstitucionales. cuando se trata de

(3).- Burgoa Orihuela. Ignacio. Op. Cit. pág. 178.

(4).- Becerra Bautista. José. El Proceso Civil en México. pág. 702.

(5).- Becerra Bautista. José. Idem. pág. 702.

garantías individuales." (6)

Abitia Arzapalo reconoce que "el amparo no es una tercera instancia ni por tanto un recurso, sino un juicio constitucional autónomo, cuya materia está constituida por cuestiones jurídicas del todo diversas de las que lo son en el juicio del que emana el acto reclamado, pues en este la autoridad judicial decide sobre los derechos y obligaciones controvertidos por las partes y en aquel lo que se juzga es si los actos de dicha autoridad son o no violatorios de las garantías constitucionales invocadas por la quejosa". (7)

Desde el año de 1896, Ignacio L. Vallarta definía al amparo de la siguiente manera "es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (8)

Otros elementos tipificados del amparo se recogen del

(6).- Op. Cit. pág. 704.

(7).- Op. Cit. pág. 704.

(8).- El Juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus. pág. 39.

concepto de amparo-realidad que nos ofrece Antonio Carrillo Flores "toda persona física o moral, tanto de derecho privado como de derecho público, puede en México reclamarse ante la Justicia Federal cualquier disposición de autoridad que con quebrantamiento de una norma de derecho objetivo (sin que importe la jerarquía u origen de la norma violada), le causen un agravio directo, no susceptible de reparación por recurso o medio de defensa ordinario. La disposición objetada puede ser, a su vez, una norma de derecho objetivo (ley, reglamento, circular externa), o de una sentencia, o un acto administrativo. Por su origen, puede tratarse de una providencia federal, o estatal o municipal". (9)

El distinguido autor Alfonso Noriega nos otorga el siguiente concepto de amparo "el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados y viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del

(9).- La Justicia Federal y la Administración Pública, pág. 295.

quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".(10)

El Doctor Octavio A. Hernández, examina algunas definiciones preexistentes y proporciona el siguiente concepto de amparo "el amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de estas y en beneficio de quien pide el amparo, directamente el respeto a la constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén".(11)

Para el estudioso del amparo, Arturo González Cosío se concluye como concepto "El juicio de amparo es un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones de parte de autoridad, a través de leyes que lesionen derechos fundamentales o esferas locales o federales. Sus efectos son

(10).- Op. Cit. pág. 56.

(11).- Hernández, Octavio A. Curso de Amparo. pág. 14

concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible en otro juicio". (12)

Los ilustres procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga han expresado "En nuestro concepto, el juicio mexicano de amparo debiera ser definido como una institución procesal que tiene por objeto la protección, encomendada a los órganos de jurisdicción federal, y a los locales en jurisdicción concurrente o auxiliar del sistema de legalidad establecido por la Constitución y por las leyes secundarias, contra los actos de autoridad que en cualquier forma lo violen o vulneren". (13)

Para el Doctor Fernando Arilla Baz "El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, ejercido por órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 constitucional, restituyendolo en el pleno goce de una garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija". (14)

(12).- González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, pág. 93.

(13).- Ley de Amparo Reformada, pág. 7.

(14).- Arilla Baz, Fernando, Curso Elemental del Juicio de Amparo, pág. 16.

En ese orden de ideas Carlos Arellano García sostiene que "el amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional Federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, Federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".(15)

El ex-ministro de la Corte y catedrático de garantías y amparo Luis Bazdresch da un doble concepto: "En la legislación mexicana el juicio de amparo es el proceso instituido en la constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de sus garantías constitucionales. Brevemente el juicio de amparo es el medio específico y concreto de corregir o evitar los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre". (16)

(15).- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, pág. 309.

(16).- Bazdresch, Luis. Curso Elemental del Juicio de Amparo, pág. 16.

Para finalizar este apartado y tomando en consideración tanto la doctrina como la experiencia propia, propongo el siguiente concepto de juicio de amparo: El amparo es un juicio que se inicia por la acción que ejerce cualquier persona ya sea física o moral ante el Poder Judicial de la Federación en donde se reclaman actos o abstenciones de autoridad que afecten directamente al quejoso, cuya finalidad es proteger exclusivamente a quien lo solicitó contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas por la Constitución, contra los actos violatorios de dichas garantías, contra la inexacta aplicación de la ley al caso concreto y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.

#### B.- LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO.

El vocablo "parte" es una expresión de origen latino: En su genuina significación gramatical es la porción de un todo.

El maestro Carlos Arellano García en su obra El Juicio de Amparo define a la parte en el proceso como "la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función

Jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la cuestión principal debatida". (17)

En la relación procesal, el concepto de parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio en el que las partes que intervienen alegan cada cual su derecho.

En el proceso se denominan actor y demandado; el primero es el sujeto de la pretensión deducida en la demanda y el segundo es aquel a quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se deduce de la demanda.

"En el proceso, la parte es la porción del proceso. Puede dividirse el proceso en diversas porciones, según el criterio clasificativo que se adopte. Desde el punto de vista de los sujetos que intervienen en él, la palabra parte se refiere a los elementos subjetivos que concurren ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto a ellos, en la cuestión principal.

"Son muy variados los sujetos que pueden intervenir en el proceso: el juez, el secretario de Acuerdos, el secretario actuario, los empleados públicos, los testigos, los peritos, los

(17).- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, pág. 453.

auxiliares de la administración de justicia, los abogados, el actor, el demandado, los terceros, el Ministerio Público. De estos sujetos sólo se le atribuirá el carácter de parte a aquellos que tienen un interés propio en el problema controvertido principal". (18)

Hechas las anteriores consideraciones generales sobre las partes en el proceso, es conveniente el estudio particular de las partes en el juicio de amparo.

El artículo 5° de la Ley de Amparo previene que : Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados.

II.- La autoridad o autoridades responsables.

III.- El tercero o tercero perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cuando cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad

(18).- Op. Cit. pág. 453.

civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate providencias dictadas por autoridades distintas a la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

Con lo anterior se establece cuales son las partes procesales en el juicio de amparo, no obstante el citado artículo 5° de la Ley de Amparo no define lo que debe entenderse por parte, sino que lo da por entendido, razón por la cual es conveniente hacer la siguiente ubicación.

"En primer término el concepto de parte en el juicio de amparo es el concepto propuesto de parte que proporciona la Teoría General del Proceso y que sólo ha de adaptarse a la naturaleza propia del amparo, por tanto, en el juicio de amparo

es parte la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de la autoridad estatal impugnados". (19)

En relación con el sujeto activo de la materia de amparo, denominado quejoso o agraviado se ofrece el concepto del maestro Carlos Arellano García para quien "El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República.

Constituyen elementos del concepto propuesto los siguientes:

a).- El quejoso puede ser una persona física o moral. La persona física, como lo denomina el Código Civil (artículo 22), es el individuo que adquiere su capacidad jurídica por el nacimiento y la pierde por la muerte. Está capacitada la persona física para interponer la acción de amparo, con plena capacidad cuando es mayor de edad (artículo 24 del Código Civil) y, por medio de representante cuando es menor de edad (artículo 23 del Código Civil y artículo 6° de la Ley de Amparo).

Varias de las garantías individuales se establecieron típicamente para tutelar los derechos del hombre frente a los

(19).- Op. Cit., pág. 453.

embates del poder público. Por tanto, la persona física es el sujeto que, por antonomasia, puede reclamar los actos estatales que le vulneran sus garantías individuales, a través del juicio de amparo.

En la evolución del juicio de amparo, la doctrina y la jurisprudencia permitieron que, por similitud de intereses entre las personas morales y las personas físicas, pudieran dichas personas morales interponer el juicio de amparo. Hoy en día, nadie pone en tela de juicio que las personas morales pueden instaurar juicio de amparo contra los actos de autoridad estatal que las vulneran presuntamente, dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional.

Las personas morales las menciona expresamente el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia Federal. La materia de Amparo es Federal, de tal manera que le es aplicable tal ordenamiento civil.

b).- El quejoso es quien ejercita la acción de amparo.

El juicio de amparo se inicia con el ejercicio de la acción de amparo, quien la ejercita es el sujeto denominado actor, indistintamente por la doctrina, la Ley y la jurisprudencia como quejoso o agraviado. Es quien promueve la acción de amparo ante el órgano jurisdiccional con la pretensión de que se diga

el derecho para que se le proteja de un acto o ley de autoridad estatal que presuntamente viola sus derechos derivados de las garantías individuales o del régimen de distribución de competencias entre Federación y Estados.

Ya se ha caracterizado al amparo como un medio de control constitucional y legalidad de los actos de autoridad estatal y ejercido ante un órgano jurisdiccional y por vía de acción. Es precisamente el quejoso o agraviado quien hace valer la acción de amparo. Es la parte actora en el juicio de amparo.

c).- Se reclama por el quejoso un acto o ley de autoridad estatal.

El quejoso ejerce la acción de amparo y la endereza en contra de un acto o Ley de la autoridad estatal.

La interferencia a sus presuntos derechos procede de la autoridad estatal puesto que es de tal naturaleza propia del amparo el combate contra los actos del poder publico, no contra los actos de las autoridades. (sic)

Decimos en el concepto propuesto "acto o ley" de la autoridad estatal en atención a que ésta es la terminología que utiliza el artículo 103 constitucional para enfatizar que el amparo es procedente contra los actos concretos de aplicación de la ley, o contra los actos concretos ilícitos, así como contra

los actos generales, abstractos e impersonales que se denominan leyes.

d).- Por presunta violación de garantías individuales o de la distribución competencial entre Federación y Estados de la República.

Utilizamos la expresión (sic) "presunta" para esclarecer que el quejoso imputa la violación a la autoridad estatal responsable pero, será materia a elucidar en el juicio de amparo si realmente existe o no tal conculcación. En efecto, si no fuera "presunta" siempre que se ejercitara la acción de amparo habría sentencia favorable. En el juicio de amparo, la concesión o negativa del mismo dependerá de que haya o no esa violación.

Cuando mencionamos violación a garantías individuales o a la distribución competencial entre Federación y Estados de la República, tenemos deliberada intención de enmarcar al quejoso dentro de las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del artículo 103 constitucional. Así debe ser pues en el amparo, el planteamiento de la acción por el quejoso, no puede prescindir del cauce marcado por el citado dispositivo constitucional". (20)

(20).- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. págs. 455, 456 y 457.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- Para los efectos del presente trabajo es importante tomar en consideración la opinión que sobre la autoridad responsable emite la doctrina, así, tenemos que Burgoa define a la autoridad como "aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa." (21)

Al hacer un análisis minucioso de las diversas acepciones que muchos tratadistas han hecho de la parte denominada autoridad responsable, Carlos Arellano García hace los siguientes comentarios al respecto "la palabra responsable", del latín "responsum", supino de "respondere", es un adjetivo que alude al sujeto obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona.

En consecuencia, desde el punto de vista de su significación gramatical, la autoridad responsable debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona.

(21).- Op. Cit., pág. 340.

Por supuesto que tal significación gramatical es concidente con las características que se producen en el juicio de amparo en relación con la autoridad responsable. De allí que, inicialmente concluimos que la denominación "autoridad responsable", dada al sujeto pasivo, demandado en la acción de amparo y parte en el juicio de amparo, es una denominación correcta.

Naturalmente que, la caracterización que hemos hecho del juicio de amparo y el estudio de la acción de amparo que hemos realizado, nos permiten proponer el siguiente concepto de autoridad responsable:

La autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien Federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamadas, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados". (22)

Nuestra Ley de Amparo, en su artículo 11, proporciona un concepto muy simplista de lo que debe entenderse por autoridad responsable, señalando que es la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado, sin distinguir la naturaleza de la función o del funcionario, o del acto que lleve

a cabo y que como reclamado se señala por el quejoso en su demanda, en forma tal que provoca muchas dudas al captar que debemos entender por autoridad responsable, para los efectos del amparo.

Sin embargo, debe aceptarse que el criterio jurisprudencial por su vasta experiencia en la práctica jurisdiccional es quien mejor ubica a la figura de la autoridad responsable en los siguientes términos:

"TESIS 75.- AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". (23)

"AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE HECHO. CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO.- El artículo 1° de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus garantías individuales, ya sea que los actos provengan de una autoridad de derecho o de hecho, puesto que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la reparación a la violación de la

(23).- Jurisprudencia 1917-1945, séptima Parte, pág. 122.

garantía de legalidad consistente en que una autoridad actúe sin tener facultades para ello, es decir, como autoridad de hecho. Por lo que cuando un órgano gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos a otras autoridades, está actuando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la Ley de asigne". (24)

"AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO OBJETO DEL AMPARO.- Lo son no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo". (25)

"AUTORIDADES RESPONSABLES.- Al disponer la Ley de Amparo, que este juicio procede contra la autoridad que ejecuta el acto, contra la que lo ordena, o contra ambas, quizo decir que cuando se reclame contra actos de ejecución, la demanda se interponga contra la autoridad ejecutora, y cuando se reclama contra la orden o resolución misma, el amparo se enderece contra la autoridad que lo dictó, y que si se pide contra la orden y su ejecución, se demande tanto a la autoridad que ordena como a la que ejecuta, lo que se comprende mejor si se examina el artículo 12 de la Ley Reglamentaria, que dice: "que cuando el acto reclamado consistiere en una resolución judicial o

(24).- Tesis Relacionada. Séptima Época. Tercera Parte. pág. 40.

(25).- Jurisprudencia 1917-1985. Octava Parte. pág. 123.

administrativa, es autoridad responsable la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto y la que lo haya ordenado".(26)

TERCERO PERJUDICADO.- El tercero perjudicado es quien en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que el acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a juicio y tener en este la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie.

Ahora bien, tomando en consideración que la propuesta que se pretende elaborar está enfocada básicamente al juicio de amparo en materia administrativa se examinará únicamente el inciso c) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo.

Lo medular de este inciso consiste en que además de señalar a la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto reclamado cuando se trata de providencias administrativas, incluye también con motivo de las reformas a la Ley de Amparo

publicadas en el Diario Oficial de dieciséis de enero de 1984 a aquel que sin haber gestionado dicho acto, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado, teniendo como única condición que tal procedimiento se haya desarrollado en forma de juicio ante la autoridad responsable.

A pesar de que los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocerse a una persona la calidad de tercero perjudicado cabe señalar que para tal reconocimiento se requiere que la misma persona sea titular de un derecho protegido por la ley del cual resultare afectado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que triega con sígn la concesión del amparo.

**MINISTERIO PÚBLICO.-** El Ministerio Público es un representante de los intereses sociales, es decir, representa el interés de la colectividad. Así como la autoridad responsable defiende el acto que se le reclama y el quejoso ataca el acto que estima viola sus garantías individuales, el Ministerio Público puede inclinarse por cualquiera de las posturas y coincidir con alguna de las partes, es decir, existe parcialidad y pugna porque se resuelva a favor de la pretensión decidida.

En todo juicio de amparo ha de emplazarse al Ministerio Público y deberá decidir discrecionalmente su intervención o abstención en el juicio de amparo de que se trate. lo anterior

se determina por la existencia de un interés público, si decide que no hay interés público y que sólo se ventilan intereses privados está facultado para abstenerse de intervenir en el juicio de amparo respectivo, de ahí su inclusión como parte en dicho juicio.

Se ha criticado la intervención del Ministerio Público por su labor casi nula en el juicio de amparo y hasta cierto punto irrelevante dado que no ha conado con la responsabilidad que debiera su injerencia que de otra manera pudiera influir en el ánimo del juzgador y provocar una mejor administración de justicia.

Es tan opaca la labor del Agente del Ministerio Público que se ha llegado a pensar que su intervención es un elemento meramente formal, ya que además de tener la facultad discrecional de intervenir en los juicios de amparo, tiene otras obligaciones que la ley le impone, por ejemplo, tiene el deber de cuidar el exacto cumplimiento de la obligación de los jueces de Distrito en el sentido de que no queden paralizados los juicios de amparo; en el caso de un auto que manda al quejoso aclarar la demanda de amparo, cuando el acto reclamado afecte el interés público, transcurrido el término de tres días, si el quejoso no dió cumplimiento a la providencia relativa, se le corra traslado al Ministerio Público por veinticuatro horas y según lo que este manifieste se admita o desechará la demanda;

asimismo, está obligado a cuidar el cumplimiento de la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional a la parte quejosa.

Es tan apática la participación del Ministerio Público en los juicios de amparo en materia administrativa que se llega a la conclusión de que dicho representante social debe tomar conciencia de lo que su intervención puede significar en un juicio de amparo y por tanto comprometerse para ofrecer una mejor administración de justicia o de plano resignarse a seguir fungiendo como lo que hasta hoy es: una figura decorativa.

#### C.- PRINCIPIOS JURIDICOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo se rige por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines del propio juicio; estos principios fundamentales son los siguientes:

##### a) Iniciativa o Instancia de Parte Agraviada.

Este principio, enunciado, aunque vagamente por Don Manuel Crecencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el

ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado que ataca el acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

El artículo 4° de la Ley de Amparo estatuye categóricamente que: "el juicio de amparo únicamente puede promoverse (lo que significa que no opera de manera oficiosa) por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta Ley lo permita (como ocurre cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, en que, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, según prevención del artículo 17 de la misma Ley)".

Este principio, consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, que expresa que "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", no tiene excepciones y, por consiguiente, rige en todo caso.

b) Agravio Personal y Directo.

El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107, fracción I, Constitucional y 4° de la Ley de Amparo que, como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada" y que únicamente puede promoverse por la parte "a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama".

Ahora bien, por "agravio" debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente: es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo directo del agravio). Los actos simplemente "probables" no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza. Este principio no tiene excepciones.

c) Relatividad.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, llamado también "formula Otero" en virtud de que, si bien lo esbozó la Constitución Yucateca de 1840, fue Don Mariano Otero quien lo delinea más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna, ha hecho sobrevivir el juicio de amparo en atención a que por su alcance ha evitado que los poderes Ejecutivo y Legislativo se resentan de la tutela que, de no existir este principio, significaría la actuación del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 107 Constitucional previene, en su fracción II, que "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare". Prevención que con otras palabras reproduce el artículo 76 de la Ley de Amparo al establecer, en su primer párrafo, que: "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare".

El principio de relatividad constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinada ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dicha ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquel no fue parte quejosa.

La regla en cuestión puede ser ampliada en relación con las autoridades que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, que se otorgara la protección de la Justicia de la Unión contra la autoridad ordenadora, y, por consiguiente, que ésta debiera destruir la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden nada más porque no fue llamada a juicio y, consiguientemente no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que este padeciera, obviamente los mismo vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva. Este principio tampoco tiene excepciones.

d) Definitividad.

Puesto que el amparo es, como anteriormente ha quedado precisado, un juicio extraordinario, resulta obvio que a él puede acudir cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la Ley Ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. En esto precisamente estriba el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, que hace procedente el juicio únicamente respecto de los actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno, principio que consagra la Constitución Federal en el inciso a) de la fracción III de su artículo 107 en relación con las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y en la fracción IV en lo referente a la materia administrativa, al establecer, respectivamente, que el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los que no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; y que, en materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

La Ley de Amparo, por su parte y reglamentando las disposiciones constitucionales, estatuye en el artículo 73 que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones judiciales o de Tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente (fracción XIII); es decir, se refiere a la causal de improcedencia derivada del hecho de que existan recursos interponibles contra "las resoluciones judiciales o de Tribunales administrativos o del trabajo" reclamadas, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción XIV, por su parte, resulta de la circunstancia de que, en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, acto que puede provenir de cualquier autoridad, ya que puede consistir en una resolución judicial, en un acto de autoridades administrativas, etc.; y, la fracción XV del propio artículo 73 mencionado que estatuye la improcedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual pueden ser modificados, revocados o

nulificados, se refiere a que tratándose de actos de autoridades distintas a las mencionadas, los mismos deben ser revisados "de oficio" o sean impugnables mediante un recurso que no se interpuso.

#### Excepciones a la definitividad.

El principio de definitividad que se menciona tiene varias excepciones que hacen posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario, sea combatible en el juicio constitucional. Esto es, no hay obligación de agotar recurso alguno:

1.- En materia penal, cuando el acto reclamado "importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución" (mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales), excepción ésta al principio de definitividad consagrada en la fracción XIII que se dejó precisada.

2.- Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación. Sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la

resolución que en dicho juicio se pronuncie, si le es adversa, a a menos que desista de tal recurso.

3.- Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente al procedimiento en que se produjo el acto reclamado, pues precisamente el hecho de que manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes; por lo que el no emplazado está, pues, en aptitud de acudir de inmediato en amparo indirecto ante el juez de Distrito correspondiente.

4.- Cuando el quejoso resultó ser extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia, pues resulta correcto que el extraño al procedimiento no este obligado a agotar recursos que la Ley Ordinaria instituye en beneficio de las partes contendientes, entre las que no se encuentra el extraño dado precisamente su carácter de tal.

5.- Tampoco está obligado a agotar recurso alguno, y por lo mismo puede promover el juicio de amparo, quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación, pues pretender que el afectado deba saber que precepto fundamenta el acto que

lo agravia, si no se menciona, es exigirle dotes adivinatorios y dejarlo en estado de indefensión.

6.- Si el agraviado se propone reclamar la Ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco está obligado a observar el principio de definitividad, pues, aparte de que agotando el recurso que la propia Ley establezca no podría atacarla por corresponder al Poder Judicial de la Federación, en exclusiva, la facultad de decidir si una norma jurídica es o no contraria a la Constitución, en el indicado recurso sólo será factible argumentar inexacta o indebida aplicación de dicha Ley; de ahí que actualmente, el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, estatuye que cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacer valer o impugnar desde luego la Ley en el juicio de amparo.

e) Estricto Derecho.

El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los "conceptos de violación" expresados en la demanda; y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente lo

arquido en los agravios. No podrá, pues, el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación o, en su oportunidad, los agravios son o no fundados, de manera que no está en aptitud legal de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la Ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la Justicia Federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haber expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

#### Excepciones al Estricto Derecho.

Es el artículo 76 bis de la Ley de Amparo el que expresamente estatuye varias excepciones al citado principio, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente. En efecto, después de precisar que las autoridades que conozcan del juicio de amparo "deberán" suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, lo mismo que la de los

agravios formulados en los recursos, dicho artículo 76 bis señala los casos en que opera tal suplencia.

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

Aquí basta, por consiguiente, que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame a juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado, sobre la base de que la ley a él aplicada es contraria a la Carta Magna por haberlo así establecido jurisprudencialmente el más alto Tribunal de la República.

"II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo".

Es tan ostensible el propósito del legislador de hacer que el juicio de amparo constituya para el reo un medio fácil de defensa, que sienta las bases para que el juzgador lo proteja apoyándose en las consideraciones que estime oportuno aducir, aunque aquel haya omitido todo razonamiento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución que recurra.

"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley".

El deber de suplir las deficiencias de la queja y de los agravios, opera con extraordinaria amplitud, cuando quienes promueven el juicio de garantías o interponen alguno de los recursos previstos por la Ley de Amparo son núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular, pues el aludido artículo 227 establece varias disposiciones que se apartan substancialmente de las reglas que generalmente rigen el juicio constitucional, ya que, además de que reitera el deber para el juzgador de suplir la deficiencia de la demanda y de los agravios, le impone el de suplir "la de exposiciones, comparecencias y alegatos".

"IV. En materia laboral.." en la que "la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador".

En esta fracción se suprime la determinación del desaparecido artículo 76, en el sentido de que en materia obrera la suplencia operaba cuando se advertía que había habido en detrimento del obrero una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa. El ámbito de suplencia es en la actualidad, pues, más amplio.

"V. En favor de los menores de edad o incapaces".

Permite entender que la suplencia opera sólo si los quejosos ocurrentes son precisamente los menores o los incapaces; sin embargo debe concluirse que la facultad de suplir las deficiencias a que se ha venido aludiendo, opera no

Únicamente si el juicio de garantías o el recurso son promovidos precisamente por los multicitados menores o incapaces, sino también cuando aunque estos no sean los promoventes, los actos reclamados los afecten en sus derechos, independientemente de quien sea el promovente del juicio o recurso. En otras palabras, deberá suplirse tanto a los menores o incapaces que sean los quejosos o recurrentes, como cuando los actos reclamados afecten sus derechos, aunque no sean los promoventes precisamente, pues la intención del legislador es, obviamente, brindarles facilidades para su mejor protección.

Por otra parte, el texto escueto de la fracción V que se comenta permite concluir que la suplencia opera independientemente de la materia de que se trate, pues al respecto no se expresa ninguna disposición de la que pudiera desprenderse que aquella debe hacerse efectiva sólo en relación con una materia específicamente determinada.

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Para no caer en error, es necesario partir de la base de que el primer párrafo del citado artículo 76 bis, del cual deriva la fracción VI de que se trata, sólo faculta al juzgador para suplir "la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los

recursos...". lo que significa que la suplencia en cuestión opera exclusivamente en relación con los mencionados conceptos de violación y los agravios, y esto siempre y cuando, obviamente, la manifiesta violación procesal que dejó sin defensa al quejoso, o al recurrente, haya sido impugnada en su oportunidad. De ninguna manera, pues, será factible tal suplencia si la mencionada violación fue consentida y quedó firme, es decir, si el quejoso no impugnó oportunamente la violación procesal que lo dejó sin defensa, el deber de suplir la deficiencia de la queja no puede llevar al juzgador a mandar reponer el procedimiento ni a valorar directamente tal violación, ya que sólo está facultado para suplir la deficiencia "de los conceptos de violación de la demanda", y, en su caso, "la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece", por lo que únicamente está en aptitud de mejorar los razonamientos expresados en aquellos y en estos, sin que, por consiguiente, pueda pasar por alto los errores u omisiones en que haya incurrido el quejoso o recurrente en el curso del procedimiento del que derive el acto reclamado.

#### D.- EL AMPARO COMO JUICIO. RECURSO Y/O PROCEDIMIENTO.

Se han emitido diversas opiniones no solamente de interés teórico sino también práctico respecto del amparo, en el sentido de si este es un recurso o un verdadero juicio, entendiéndose por tal un proceso: la mayoría se inclina por considerarlo como

un juicio. Tal diversidad de opiniones al respecto ha sido propiciada por la misma legislación sucesivamente en vigor, pues mientras algunas de sus leyes Orgánicas le han llamado "recurso", otras, lo mismo que las constituciones de 1857 y 1917, le denominaron juicio, y otras más, entre ellas el Acta de Reformas de 1847 "proceso".

Algunos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y magistrados de Circuito que fungen como profesores en el Instituto de Especialización Judicial, precedidos de una larga y completa carrera judicial, se han pronunciado al respecto emitiendo su punto de vista práctico en el Manual del Juicio de Amparo por ellos elaborado; luego, dada su gran experiencia, adquirida durante años de judicatura, nos permitimos transcribir la parte conducente respecto del tema aquí planteado.

"Recurso, como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por este se ajusta o no a la ley correspondiente, y en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme.

Para Guasp, el distinguido tratadista español, el recurso es una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada. En el recurso se está en presencia, pues, del mismo conflicto, establecido respecto de las mismas partes y que debe ser fallado con base en la misma Ley que debió la apreciación del interior, en suma: se sigue dentro del proceso.

Al tablado del amparo, por el contrario, quien hasta entonces ha sido juzgador sube a desempeñar el papel de parte demandada; y el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración de dicha parte, sino el de si la conducta de éste configura o no una contravención a la Carta Magna. Los preceptos normativos a cuya luz deberá resolver el Organó de Control, juez del primitivo juzgador, no serán en consecuencia, exclusivamente los mismos en que éste se apoyó en su oportunidad, sino además, los de la Carta Magna. Es más: puede darse el caso de que el citado Organó de Control no solamente se abstenga de establecer si la Ley ordinaria fue exacta o inexactamente aplicada, sino que resuelva que tal Ley no debió haber sido aplicada por ser contraria a la Constitución, lo que no sucede en el recurso de apelación.

En el juicio de amparo, y esto ocurre tanto en el amparo directo como en el bi-instancial, la materia y las partes son, por consiguiente, diferentes a las del proceso ordinario en que

se dictó la resolución reclamada. En el juicio de amparo se trata, según opina certeramente el Doctor Héctor Fix Zamudio en su ensayo de una estructuración procesal del amparo "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución Mexicana" (página 110) de un proceso sobre el proceso. No es un capítulo mas del mismo proceso ordinario.

Es mas: en el caso del recurso el superior se sustituye al inferior, lo que significa que actúa como éste debió haber actuado y no lo hizo; en tanto que en el juicio de amparo no hay tal sustitución y el órgano de control, que advierte y declara la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, manda que ésta enmiende tal conducta.

No hay, en consecuencia, porque dudar de que sea la acción constitucional ejercitada, distinta de la que se hizo valer en el juicio ordinario, la que tenga por virtud iniciar el proceso de amparo; ni porque suponer que dicha acción pudiera ya haber sido juzgada en el mencionado juicio ordinario; como tampoco hay que pretender que el oficio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea de mera revisión y que el pretexto sea una violación a la Ley ordinaria, pues hasta cuando el juicio de amparo se plantea contra resoluciones definitivas de las autoridades judiciales, prospera no por virtud de la alegada infracción a la Ley secundaria en si misma considerada, sino en cuanto con ella se configura una lesión a la Ley Fundamental.

Resulta inadmisibile, por ende, considerar simple pretexto del juicio de garantías lo que constituye la razón de su existencia.

El juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

Es oportuno hacer notar que también se afirma que el amparo directo tampoco es realmente un juicio con la connotación y contenido que al proceso corresponden, porque no replantea la controversia de las partes del litigio discutido en el proceso común, ni da lugar a la consiguiente bilateralidad de la instancia, que es el principio del proceso por antonomasia. En opinión, expresada alguna vez en plática, el doctor Humberto Briseño Sierra expuso, a propósito de la naturaleza del indicado medio de control, que éste es un control constitucional por querrela, en virtud de que el controlador se concreta, formulada dicha querrela, a pedir cuentas al Tribunal responsable a fin de que éste le explique su postura y, después de haberlo oído, a resolver si debe no subsistir la sentencia impugnada.

Y es de admitir que tal aseveración suscita muy serias dudas al respecto, ya que, efectivamente, del articulado que estructura el amparo judicial, especialmente del que señala la

conducta a seguir por el Tribunal responsable en relación con la demanda de garantías formulada en su contra, se desprende que dicho Tribunal se limita a rendir su informe con justificación, exponiendo las razones que funden la sentencia reclamada. En cuanto a pruebas, habrá de circunscribirse a remitir copia certificada de las constancias de los autos en que pronunció la sentencia reclamada, o, si acaso, originales de los autos mismos. Labor muy menguada, ciertamente, para quien es parte en el proceso.

No obstante las aludidas consideraciones, merece fidelidad la idea de ver siempre en el medio de control que se examina, un procedimiento extraordinario, sui generis, con características propias y diverso por ello a las que se dan en los recursos y en la jurisdicción ordinaria.

Existe, sin embargo, un tipo de amparo cuyo mecanismo no configura un proceso: el llamado amparo contra leyes. Cuando menos no lo es en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, en que la Ley secundaria es impugnada antes de su aplicación. En virtud del principio de relatividad esbozado por Don Mariano Utero, consagrado en la fracción II del artículo 107 Constitucional y reproducido por el 76 de la Ley Reglamentaria (y aún en atención al régimen de división e independencia de Poderes que impera en México), la sentencia que se pronuncie será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares (obviamente se refiere a personas

físicas y morales) limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare. El efecto de la sentencia no es, por consiguiente, invalidar la Ley, sino únicamente el de sustraer de su influjo al quejoso, hacer que a éste no le sea aplicada, por lo que para la autoridad legislativa no se deriva deber alguno de dicha sentencia.

En toda sentencia de condena, y las que amparan lo son puesto que crean para la autoridad responsable la obligación de asumir determinada conducta (la de destruir el acto combatido en el supuesto de que éste se haya producido total o parcialmente, o la de abandonar su actitud pasiva o de abstención cuando el acto combatido constituya tal pasividad), la parte demandada queda vinculada en los términos de la sentencia y puede ser constreñida a acatarlos mediante el incidente de incumplimiento relativo. Pero en el caso del amparo promovido contra una ley autoaplicativa, al Poder Legislativo, al que obviamente no compete velar por la aplicación o inaplicación de las normas por él creadas, le corresponde el papel de simple espectador, ya que únicamente se enterará de que la ley reclamada no será aplicada al quejoso, sin que deba satisfacer obligación alguna ni adoptar ninguna medida acerca de la referida ley (cuando menos mientras no se reforme el sistema derivado de la fórmula Uteroa). En otras palabras, es una 'parte' a quien no afecta la sentencia.

Distinta es desde luego, la hipótesis en que se reclama una Ley a través de un acto concreto de aplicación, porque lo que entonces se busca es su desaplicación y, por consiguiente, el acto combatido está constituido preponderantemente por el acto de la autoridad aplicadora, a quien si se enjuicia y a quien se fuerza a destruir el acto reclamado y a restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en el supuesto de que se conceda al quejoso el amparo solicitado". (27)

(27).- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, págs. 10 a 13.

## CAPITULO II

### SENTENCIA DE AMPARO.

#### A.- CONCEPTO DE SENTENCIA.

Atendiendo a su origen etimológico, la palabra sentencia proviene del latín *sententia*, sintiendo, que significa sentir, dictamen, parecer, opinar, etc.; es decir, dictamen o parecer que uno tiene o sigue.

El maestro Eduardo Pallares define la sentencia como: "...el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (28)

Por su parte, Jorge Becerra Bautista nos dice que el término de sentencia en general "...es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes". (29)

Ahora bien, por lo que se refiere específicamente a las

(28).- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, pág. 421.

(29).- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, pág. 169.

sentencias en el juicio de amparo, se puede decir que es la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio del cual da por terminado sustancialmente el juicio, de conformidad con las pretensiones que durante el proceso pusieron en juego las partes: el maestro Arellano García nos dice que aplicando el concepto genérico que antecede al juicio de amparo se podría definir la sentencia de amparo como "...el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobrese el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable". (30)

Por su parte Ignacio Burgoa dice que "...las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo". (31)

(30).- Arellano García, Carlos. Op. Cit. pág. 778.

(31).- Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. pág. 526.

Cabe hacer la aclaración que el maestro Burgoa no está de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo en el que se considera como auto y no como sentencia, aquella decisión que resuelva una cuestión incidental, ya que dicho ordenamiento establece como autos a aquellas resoluciones que decidan cualquier punto dentro del juicio, que no sea de fondo y sólo se considera como sentencia a las decisiones que conciernen al asunto principal controvertido.

El citado autor, basa su inconformidad en el hecho de que el juzgador, para resolver una cuestión ya sea incidental o de fondo, procede en la misma forma lógica y que, en ambos casos, dirime una controversia suscitada entre las partes, con la única diferencia del problema que en ella se debate, por lo que estima que, indebidamente, el Código Federal mencionado y la Ley de Amparo consideran como autos las resoluciones que deciden una cuestión incidental, ya que estas revisten todos y cada uno de los caracteres de una sentencia, independientemente de la naturaleza procesal de la controversia que resuelven.

Al margen de la aclaración anterior, se observa que, aun cuando diversos autores dan su particular definición de la sentencia de amparo, casi todos coinciden en que es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio, es decir, las sentencias son

actos procesales que derivan de una actividad jurisdiccional, que son el resumen de ella y que tienden a resolver lo litigioso por las partes del proceso.

En esa circunstancia, se puede afirmar que la sentencia de amparo es todo acto procesal emitido por un juez de Distrito, Tribunal Colegiado, Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que resumiendo la función jurisdiccional de las partes en el proceso, resuelve sobre las controversias a que se refiere el artículo primero de la Ley de Amparo.

De esta coincidencia de opiniones, el maestro Carlos Arellano García ha encontrado los elementos comunes que componen el concepto de sentencia de amparo y los enuncia en la siguiente forma:

"A) La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional en atención a que aplica la norma jurídica general al caso concreto controvertido. Es un acto jurisdiccional desde el punto de vista material pues, se produce la adecuación de la norma jurídica abstracta a las pretensiones antagónicas de las partes. En el amparo, el quejoso pretende la inconstitucionalidad del acto de autoridad, mientras que ésta, defiende la constitucionalidad del mismo.

B) Los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo fallar en definitiva el juicio de amparo son los integrantes del Poder Judicial de la Federación que hemos mencionado y que son, respectivamente: Suprema Corte, Tribunales Colegiados o Juez de Distrito.

C) La sentencia definitiva se ubica al final del proceso, cuando ha terminado la secuela de los actos integrantes del proceso y cuando sólo faltaba como acto final el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

D) En el amparo, la controversia planteada ha constituido en la violación de garantías o en la violación de derechos al quejoso derivados de la división de competencias entre Federación y Estados; esta violación es presunta, pues la imputa el quejoso a la autoridad responsable, ésta la niega y el órgano jurisdiccional deberá dar su parecer.

E) El órgano jurisdiccional resuelve la controversia, posee la representación de la soberanía estatal y con imperio determinará el sentido de la resolución para conceder la razón a alguna de las partes.

F) El sentido del fallo será para conceder, negar o

sobreseer el amparo." (32)

Ahora bien, la regla más general acerca de las sentencias de amparo es que debe ser escrita y nunca oral, tanto en amparo directo como en amparo indirecto y que, a falta de disposición expresa, debe aplicarse en forma supletoria a la Ley de Amparo lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles que marca determinados requisitos de forma en la sentencia y que a la letra dice:

"ARTICULO 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la Ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el Tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autoridades, en todo caso, por el secretario."

#### B.- PARTES ESENCIALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

De conformidad con lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener, la fijación del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas que permitan tenerlos o no por

(32).- Arellano Garcia, Carlos, Op. Cit., pág. 778.

demostrados; los fundamentos legales en que se apoye el juzgador para sobreseer en el juicio, o bien para estimar que dichos actos son o no inconstitucionales - formando todo esto la parte considerativa - y los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresean, concedan o nieguen el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

#### 1.- FIJACION CLARA Y PRECISA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Tanto el artículo 103 constitucional como el primero de la Ley de Amparo, establecen que los Tribunales de la Federación por medio del juicio de amparo, resolverán todo tipo de controversias que se susciten:

I.- Por leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de dichos Estados, que invadan la esfera de la autoridad Federal.

Luego entonces, ese tipo de violaciones constitucionales que provocan dichas controversias, es lo que debemos entender como el acto reclamado, que constituye la materia del litigio; es decir, sobre lo que va a versar el juicio de amparo y que en este caso son, precisamente las leyes, ordenes, ejecuciones o

ambas cosas, provenientes de una o varias autoridades que infrinjan las garantías individuales.

Ahora bien, a este respecto, el maestro Burgoa define el acto de autoridad como "cualquier hecho voluntario e intencional negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que imponga imperativa, unilateral o coercitivamente." (33)

En ese sentido especifica que el acto reclamado en general, lo será aquel que se imputa por el quejoso a las autoridades señaladas como responsables de contravenir las disposiciones constitucionales en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103 de la Constitución y que, dicho acto reclamado es, desde luego "...un acto de autoridad, limitando constitucionalmente a ciertas circunstancias desde el punto de vista de sus efectos contraventores o violatorios, por lo que, su concepción varía según los casos establecidos en el artículo 103 de la Ley Suprema, evidentemente, conteniendo este precepto diversas hipótesis de violaciones en sus sendas fracciones y dependiendo la calificación de 'reclamado' del objeto mismo de la contravención, resulta que el concepto que analizamos es

(33).- Burgoa Orihuela, Ignacio. Oj. Cit. pág. 206.

distinto a cada uno de ellos". (34)

En efecto, de acuerdo con el anterior criterio podemos ver que el acto reclamado en relación con la fracción I, del artículo 103 constitucional y la misma del numeral 1º, de la Ley de Amparo, sería aquel o aquellos hechos voluntarios, positivos o negativos, provenientes de una autoridad y consistentes en una decisión, ejecución o ambas cosas que impliquen una violación a las garantías individuales. Ahora bien, los actos reclamados relacionados con las fracciones II y III de los preceptos legales invocados, serían también los hechos voluntarios provenientes de la autoridad Federal o local en su caso, y consistentes en una decisión, ejecución o ambas cosas que provocarían las controversias a que aluden las referidas fracciones.

De ahí que, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, deben - primeramente -, contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, de conformidad con la antes citada fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, ya que sobre este acto o actos, versarán los razonamientos y consideraciones que haga el juzgador, bien sea para sobreseer, amparar o negar la protección constitucional; de tal suerte que, según sea la forma en que se plantea el acto reclamado, es la

(34).- Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. páq. 207.

forma en que este se precisa y se resuelve el juicio, pero, dicha fijación clara y precisa no debe hacerse mediante una simple transcripción de los actos reclamados que exprese esa parte en la demanda, porque los quejosos suelen inflar ese capítulo de su demanda con antecedentes o calificativos, y aún, con conceptos de violación enteramente contrarios a la claridad y precisión que requieren las disposiciones del citado artículo 77 para fijar dichos actos (fracción I) y para expresarlos en sus puntos resolutivos con la mayor concisión y claridad (fracción III), al dictar sentencia.

Así, la precisión y claridad que exige el citado numeral es en el sentido de evitar que las sentencias que se dicten se vean restadas de esa claridad y precisión por atender a relaciones y argumentaciones que muchas veces resultan superfluas, toda vez que dichos fallos deben ser lo más sencillos posibles, en los que con nitidez se exprese concretamente el acto reclamado: la medición de las pruebas que acrediten su existencia; el análisis conciso de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, con referencia directa a las pruebas que la establezcan en relación con los preceptos constitucionales aplicables y, finalmente, la determinación a que tal análisis conduzca.

A continuación, se transcriben algunas tesis jurisprudenciales sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, relacionadas con los actos reclamados, mismas que reafirman lo descrito en este apartado.

"ACTO RECLAMADO.- Debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, en el momento de ejecutarlos".

(35)

"ACTO RECLAMADO. APRECIACION DEL.- Es cierto que el artículo 78 de la Ley de Amparo establece que en las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; pero también lo es que dicho precepto sólo es aplicable en aquellos casos en que haya habido oportunidad de rendir pruebas ante la autoridad señalada como responsable".

(36)

"JUECES DE DISTRITO. SENTENCIAS DE LOS.- No es verdad que los Jueces de Distrito deban ocuparse en sus sentencias, única y exclusivamente de examinar las razones en que la autoridad

(35).- Apéndice 1917-1985. Octava Parte. Tesis 1. pág. 3.

(36).- IBIDEM. 5a Tesis Relacionada con la 1. pág. 4.

responsable apoya el acto reclamado; pues debiendo tener por efecto la sentencia que conceda el amparo el nulificar dicho acto, tal efecto no debe producirse por el sólo hecho de que no estén arregladas a la Ley, las razones en que se apoyó la autoridad responsable, sino que debe examinarse la constitucionalidad del acto reclamado, independientemente de tales razones, el grado de que si por las pruebas presentadas en el juicio, se demuestra que aquel no es anticonstitucional, procede negar el amparo". (37)

"ACTO RECLAMADO. PRUEBA DEL.- El hecho de que un juez de Distrito declare probado el acto reclamado, no quiere decir que haya reconocido ni aceptado, al hacer tal apreciación, la existencia de violaciones alegadas por la parte quejosa en el juicio ya que tal declaración sólo se refiere a precisar que se tiene por cierta la existencia de los hechos expuestos en la demanda." (38)

"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.- Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no

(37).- Apéndice 1917-1985, Octava Parte, 14 tesis Relacionada a la 1. pág. 8.

(38).- Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 7. pág. 14.

deben tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse alguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos." (39)

## 2.- LA AFRECIACION DE LAS PRUEBAS CONDUCENTES A DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Como se ha dicho anteriormente, el juzgador tiene que valerse de ciertos medios a fin de conocer la verdad de los hechos que se le plantean en la demanda, para estar en aptitud de pronunciar una sentencia justa; esos medios los constituyen las pruebas. La palabra prueba, viene del latín "probe", que significa honradamente. El principio fundamental de la prueba es el de que "afirmación de hecho sin prueba, carece de valor." Ahora bien, de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el juicio constitucional se admiten toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.

Por medio de las pruebas se va a demostrar la existencia o inexistencia del acto reclamado, así como la constitucionalidad

(39).- IBIDEM, Tesis 8, pág. 16.

o inconstitucionalidad del mismo, por lo tanto, el juez de amparo deberá apreciar aquellas para el anterior efecto, valiéndose de la facultad discrecional que expresamente le concede la Ley, y tomando en cuenta los preceptos reguladores de la prueba.

De acuerdo con el artículo 151 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, con excepción de la documental que podrá presentarse con antelación, sin perjuicio de que el juez haga relación de dicha prueba en la audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

La Ley en cita, en su artículo 152 concede facilidades a las partes, a fin de que puedan rendir sus pruebas documentales: para ello, obliga a los funcionarios a que expidan con la oportunidad debida, las copias certificadas o los documentos que les soliciten. Tratándose de actuaciones concluidas, el juez podrá solicitar los originales a petición de cualquiera de las partes.

Si el funcionario a quien las partes soliciten copias certificadas para ofrecerlas como prueba en el juicio, se niega a expedirlas o a devolver los documentos que se le requieran para el propio efecto, la parte interesado solicitará del juez

que se requiera a los omisos, lo que hará y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días, ya que el juez cuenta con los medios legales para obligar al servidor público omiso para que cumpla con lo solicitado.

Al interesado que maliciosamente y con el sólo propósito de obtener la prorrogación de la audiencia se queje de que se le han negado copias o documentos que no hubiere solicitado, o que ya le hubiesen sido entregadas, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, de conformidad con el artículo 152 en comento.

Ahora bien, el artículo 151 de la Ley de la materia, estatuye que tratándose de las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, las partes tienen la obligación de ofrecerlas cinco días antes de la fecha que se haya señalado para la celebración de la audiencia de ley, sin contar el día en que se anuncia ni el día de la audiencia, debiendo anexar al escrito de ofrecimiento el interrogatorio al tenor del cual vayan a ser examinados los testigos y copias simples del mismo para las partes, así como el cuestionario para los peritos o bien, los puntos sobre los que deberá versar la inspección ocular, según sea el caso.

El término de cinco días a que se ha hecho referencia, así como exigir que se acompañen las copias del interrogatorio en el

caso de la testimonial y del cuestionario tratándose de prueba pericial, se debe a que tales copias se tienen que distribuir entre las partes con la oportunidad procesal debida, a fin de que estas estén en aptitud de formular el cuestionario de repreguntas, o bien para que los peritos se enteren de los puntos sobre los que habrán de dictaminar.

En relación con la prueba pericial, el juez designará un perito y las partes nombrarán otro cada una si así lo desean siendo ello sin perjuicio de que los designados por las partes se asocien al perito del juzgado y emitan juntos su dictamen, o bien, que no se asocien y externen sus razonamientos por separado.

Por cuanto hace a las causas de recusación, los peritos designados por las partes no son recusables, pero, el nombrado por el juez, debe excusarse de conocer del asunto, siempre y cuando concurren los impedimentos que señala el artículo 66 de la Ley de Amparo, tales como que se tenga interés personal en el asunto, exista estrecha amistad o enemistad con alguna de las partes, etc.

Es costumbre generalizada en la práctica, que cuando faltan copias del interrogatorio o del cuestionario el juez de Distrito requiera al oferente para que las exhiba, situación que debería dar lugar a que se tuvieran por no anunciadas dichas pruebas.

toda vez que, además de que no existe ninguna disposición legal que prevea tal requerimiento, el artículo 151 de la Ley en comento, claramente estatuye que tales probanzas deberán ser anunciadas cinco días antes del señalado para la audiencia y es terminante cuando precisa que se deberá exhibir copia del interrogatorio o del cuestionario para los peritos, es decir, debe haber simultaneidad entre el anuncio de las pruebas y la exhibición de las copias respectivas, esto es, que el término de cinco días rige también por lo que hace a la aportación de las copias en cuestión, ya que dicho anuncio, para que satisfaga lo que dice el citado numeral, debe considerarse como un acto complejo que constituye una unidad y que se encuentra integrado de varios requisitos como son: formularse con la oportunidad adecuada; acompañarse del interrogatorio o del cuestionario respectivos -según el caso-, conforme a los cuales habrá de desahogarse la prueba y acompañarse también de las copias que habrán de distribuirse entre las partes; por lo que, la falta de alguno de estos requisitos da lugar a que el anuncio de la prueba correspondiente sea incompleto, y por lo mismo, no puede surtir efectos.

Luego entonces, si lo que se pretende es facilitar la preparación de cualquiera de esas pruebas con la anticipación debida, de tal manera que de ser posible, su desahogo no sea motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, el juez, ante una situación como la antes planteada, debería emitir un

acuerdo en el sentido de tener por no anunciada dicha prueba; sin perjuicio, claro está, de que si aún hay tiempo, el interesado tiene la oportunidad de volver a formular el anuncio respectivo, acompañándolo del cuestionario o del interrogatorio correspondientes y de las copias suficientes de los mismos.

A continuación se transcriben algunas tesis jurisprudenciales sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionadas con las pruebas.

"PRUEBAS EN EL AMPARO.- Solo deben tomarse en consideración al fallar, aquellas que tienden a probar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama." (40)

"PRUEBAS. APRECIACION DE LAS. POR AUTORIDAD JUDICIAL.- Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al

examen constitucional". (41)

"PRUEBAS, ANALISIS Y VALORACION DE LAS.- Para que puedan considerarse debidamente analizadas y valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas, sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellas se persigue, además, de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue." (42)

"PRUEBAS.- Si bien es cierto que el juez es soberano para la apreciación de las pruebas, en todo lo que está sometiido a su prudente arbitrio, también lo es que la Ley señala reglas o normas de que no debe apartarse nunca a fin de evitar errores y conseguir, en lo posible, que el criterio judicial no se extravíe y llegue hasta el abuso. El examen de las pruebas debe ser hecho por el juzgador, no en conjunto, sino separadamente, fijando el valor de cada una de ellas, y lo contrario importa una flagrante violación a las leyes que regulan la prueba." (43)

(41).- Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 224, pág. 368.

(42).- Apéndice 1917-1985, Octava Parte, 6a tesis Relacionada con la 224, pág. 371.

(43).- Apéndice 1917-1985, Octava Parte, 12a tesis Relacionada con la 225, pág. 377.

"PRUEBAS EN EL AMPARO.- Las relativas al derecho del que solicita la protección Federal, para que ésta se le otorgue, pueden presentarse en la audiencia de amparo, aunque no hayan sido acompañadas a la demanda." (44)

### 3.- FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYA EL JUZGADOR PARA SOBRESERER EN EL JUICIO.

El sobreseimiento es un acto procesal por medio del cual se da por concluido el juicio de amparo, teniendo como rasgo distintivo el hecho de que no se entra a resolver el fondo de la cuestión planteada, operando este en los casos que así lo determina la Ley.

Para dar un concepto más claro del sobreseimiento, es pertinente transcribir lo que acerca del mismo señala el Doctor Octavio A. Hernández en su Obra Curso de Amparo.

"El sobreseimiento en el juicio de amparo es un acto procesal originado por una causa de improcedencia señalada expresamente en la Ley, proveniente del órgano de control constitucional que conoce de la demanda de amparo, cuyo efecto es poner fin a la instancia y extinguir la acción del quejoso,

(44).- Apéndice 1917-1985, Octava Parte, La Tesis Relacionada con la 227, pág. 368.

sin que el órgano del conocimiento decida si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional y, en consecuencia, si concede o no el amparo demandado." (45)

De lo anterior puede concluirse que la sentencia que sobreseer pone fin al juicio; que en ella no se resuelve absolutamente nada de lo controvertido en el asunto, y, que la terminación del juicio se debe a una causa extraña al negocio.

Ahora bien, los fundamentos legales para sobreseer un juicio de amparo se encuentran contenidos en el numeral 74 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, que a la letra dice:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

1.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda."

En este caso, el sobreseimiento opera por la falta de interés jurídico. En efecto, el quejoso es el principal interesado en el juicio, pues cuando acude a la vía constitucional alega la violación en su perjuicio de tal o cual garantía individual, luego entonces, si se desiste de la demanda

que motivó el juicio, deja de ejercitar el derecho tutelar de las garantías que en principio consideró conculcadas en su perjuicio, dando a entender con ello, que las cosas o hechos que lo impulsaron a promover el juicio de amparo, volvieron a su antiguo estado, o bien, que los hechos se llegaron a consumar de tal manera que no es posible repararlos en la vía que eligió.

"II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona:"

Como se puede observar, el sobreseimiento es procedente cuando durante la secuela del juicio fallece el agraviado, esto es, debido a que siendo el quejoso el único a quien afecta el acto o actos de las autoridades responsables, los efectos de aquellos no pueden surtirse en relación a una persona que ya no existe.

Es de hacerse notar que esta causal de sobreseimiento es operante únicamente cuando la garantía conculcada que se reclama afecta exclusivamente al quejoso, ya que si se trata, por ejemplo, de que este haya promovido juicio contra un acto expropiatorio que considero transgresor de sus garantías individuales, sus herederos, que conservan el interés de que en su oportunidad se les adjudique el bien lesionado por la expropiación, conservarán también el interés de continuar con el juicio de amparo, hasta obtener una sentencia definitiva. En

este sentido, el artículo 15 de la Ley de la materia prescribe que:

"Artículo 15.- En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo."

"III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior:"

Aquí se advierte que el sobreseimiento procede en relación con la aparición de alguna de las causas de improcedencia que se encuentran comprendidas en el artículo 73 de la Ley en comento.

Consecuentemente, es preciso hacer referencia a algunas de dichas causas de improcedencia previstas en el numeral invocado.

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

1.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia,"

Siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el máximo Tribunal de la República, sería absurdo pensar que un tribunal inferior pudiera juzgar los actos de ésta, por lo que al presentarse una demanda de amparo contra actos de la Corte, la misma debe desecharse de plano por notoriamente improcedente.

Si bien es cierto que aún cuando la fracción que se analiza se le tiene como una causa de sobreseimiento, esta no llega a operar, ya que las demandas presentadas en los términos anotados, se desechan, por tanto, resulta difícil y hasta ilógico que se sobresea un juicio que no ha llegado a iniciarse, en virtud de no haberse admitido la demanda.

"II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas."

Como se puede observar, aquí el juicio de amparo es improcedente y por tanto opera el sobreseimiento toda vez que si se pudiera interponer demanda de garantías contra la resolución dictada en un juicio de amparo, nunca se tendría una sentencia firme, ya que el quejoso estaría en aptitud de promover tantas demandas de amparo, como fueran tantas las veces que se dictara una sentencia en sentido contrario a sus intereses.

"IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior:"

En este caso se estima que el espíritu del legislador para considerar improcedente el juicio de amparo y operar el sobreseimiento del mismo, fue el de conservar la firmeza de la cosa juzgada que constituye la verdad legal.

"V.- Contra actos que no afecten intereses jurídicos del quejoso."

Siendo el juicio de amparo la institución que protege la esfera de derechos del gobernado, carece de finalidad jurídica resolver un juicio, en el cual al quejoso no le afecta en nada la conducta de las autoridades que señala como responsables.

"VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral."

"VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente:"

Estas improcedencias se refieren a la materia política, en la cual no procede el juicio de amparo y así lo ha establecido nuestro máximo Tribunal en diversas tesis jurisprudenciales.

"IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;"

En relación con esta causa de improcedencia, también procede el sobreseimiento, ya que resulta evidente que de nada serviría el estudio del fondo del negocio, si el acto reclamado se consumó y no es posible repararlo por medio alguno.

Es pertinente señalar que el estudio de las causales de improcedencia procede de oficio invariablemente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y en caso de no encontrar alguna que amerite estudio, se pasa al estudio del fondo de la cuestión planteada.

"X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica."

Esta improcedencia se presenta cuando se promueve un juicio de amparo contra un acto emanado de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, toda vez que, como procedimiento ordinario sigue su trámite y la situación jurídica cambia, y no es posible resolver el juicio de amparo que se promovió en la primera situación jurídica, sin afectar la nueva. Por esta causa, deben considerarse como consumados de manera irreparable las violaciones alegadas en el amparo y declararse improcedente, dejando al quejoso en libertad para promover un nuevo amparo en su segunda situación jurídica.

"XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de

amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166 fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento."

Esto es, que cuando el quejoso tiene conocimiento del acto reclamado y no promueve el juicio de garantías dentro del

término que la ley le concede para tal efecto, sino con posterioridad a él, se entiende que la demanda fue presentada en forma extemporánea, por tanto, encuadra en la causa de improcedencia que se analiza, con la salvedad de que cuando se reclama una Ley, el amparo puede promoverse desde el momento de la iniciación de su vigencia o si el interesado lo prefiere, hasta el primer acto de aplicación de dicha Ley.

"XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado:"

Esto debe ser así, puesto que si durante la tramitación del juicio de amparo, se demuestra fehacientemente que han cesado los efectos del acto reclamado, porque la misma autoridad responsable lo haya revocado, dicho juicio resulta improcedente y por ende debe sobreseerse.

A continuación es menester estudiar la procedencia del sobreseimiento en el juicio de amparo, analizando las fracciones que señala el artículo 74 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

Art. 74. Procede el sobreseimiento:

1.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda:"

En esta hipótesis, el sobreseimiento opera por la falta de interés en la prosecución del juicio. En efecto, el quejoso es

el principal interesado en el juicio, pues cuando acude a la vía constitucional alega la violación en su perjuicio de una garantía individual; luego entonces, si se desiste de la demanda que motivó el juicio, deja de ejercitar el derecho tutelar de las garantías que en principio consideró violadas.

"II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona."

En este caso, el sobreseimiento procede debido a que siendo el quejoso el único a quien afecta el acto o actos de las autoridades señaladas como responsables, los efectos de aquellos no pueden surtirse en relación a una persona que ya no existe; sin embargo, esta causal únicamente opera cuando la garantía conculcada afecta exclusivamente al quejoso, porque si afecta los intereses de sus herederos o legatarios, estos podrán continuar el juicio de amparo (artículo 15 de la Ley de Amparo).

"III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;"

Aquí el sobreseimiento, como ya se dijo, opera en relación con la aparición de alguna de las causas de improcedencia que se encuentran contempladas en el artículo 73 de la Ley de la materia.

"IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso."

El sobreseimiento es una consecuencia de la inexistencia del acto que se reclama. Es muy frecuente encontrar casos en donde el particular solicita la protección de la Justicia de la Unión, alegando que se transgrede en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad, citando a manera de ejemplo la clausura de un local comercial, por estimar que la orden de clausura fue emitida por una autoridad incompetente y por no haber sido llamado a juicio, sin embargo, si las autoridades señaladas como responsables, al rendir su informe justificado niegan los actos que se les reclaman, sin que el quejoso aporte las pruebas conducentes a desvirtuar tal negativa, es incuestionable que la materia que constituye el amparo ha desaparecido y, por tanto, no puede resolverse sobre algo que no existe.

"V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en este mismo lapso.

En los amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

En este caso opera la caducidad de la instancia ya que es de estimarse que si el quejoso no promueve en el lapso de 300 días, es obvio que el asunto ya no le interesa y para evitar

sentencias inútiles. el juzgado no debe entrar a estudiar el fondo del asunto, toda vez que, no existe interés por parte del agraviado para que éste se resuelva.

#### 4.- FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYA EL JUZGADOR PARA DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, las sentencias que se pronuncien en el juicio de amparo, se limitarán a amparar y proteger al quejoso, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare; esto es, debe hacerse una declaración lisa y llana sobre si la Justicia de la Unión concede o no el amparo y protección solicitados, dada la comprobación de violaciones a las garantías individuales.

Luego entonces, el fundamento legal para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal lo constituye la violación a cualquiera de las garantías individuales contenidas en la Constitución; en tanto que, por regla general, el fundamento legal para negar el amparo y protección de la Justicia Federal lo constituye la no acreditación de violación alguna a las garantías individuales.

Ahora bien, los límites a la apreciación del juzgador para declarar constitucional o inconstitucional el acto que se

reclame, lo fijan los conceptos de violación, ya que si estos al probarse, demuestran la transgresión a las garantías individuales, la determinación de conceder la protección de la Justicia Federal es una consecuencia lógica e ineludible de la justificación de tales conceptos y, por el contrario, si los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa resultan infundados al no acreditarse la transgresión a sus garantías, no cabe sino negar la protección solicitada.

Una vez que el juez de Distrito ha establecido la existencia del acto reclamado y no existiendo causal de improcedencia alguna, debe apreciar los antecedentes y las pruebas que versen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, al dictar sentencia, hará referencia a los términos y alcances de los preceptos legales que normen el ejercicio de la función de la autoridad responsable en el caso particular de que se trate, para determinar si dicho acto está dentro de las facultades de esa autoridad; si lo ordenó o ejecutó con apego a las leyes su actuación, es decir, si se encuentra debidamente fundado y motivado; todo esto para esclarecer si el acto reclamado se ajusta o es contrario al sentido de los preceptos constitucionales invocados, limitándose estas apreciaciones a los puntos específicos que el quejoso haya planteado al expresar los conceptos de violación que considera cometidos en su perjuicio, pues el juzgador no debe excederse en examinar si el

acto reclamado es violatorio de garantías por razones distintas de las que ha propuesto el promovente del amparo, salvo en los casos en que la Ley autoriza la llamada suplencia de la deficiencia de la queja, prevista en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso el juzgador, al suplirla, necesariamente debe otorgar el amparo y protección que se solicita, porque existe una evidente violación a las garantías individuales.

#### 5.- PUNTOS RESOLUTIVOS CON QUE DEBE TERMINAR LA SENTENCIA.

Al respecto, el Magistrado Genaro Gongora Pimentel en su obra Introducción al Estudio del Juicio de Amparo señala: "...en los resolutivos, el juez de Distrito termina por resolver si sobresee el juicio de amparo, si concede la protección de la Justicia Federal o si la niega, de acuerdo a los motivos y fundamentos expresados en la parte considerativa". (46)

En efecto, la Ley de Amparo en su artículo 77, fracción III, establece que los puntos resolutivos deben precisar con claridad el acto o actos por los que se sobresee, conceda o niegue el amparo, es decir, se especificará en los mismos el considerando en el cual se contenga el razonamiento en que se

(46).- Gongora pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, págs. 337 y 338.

precise el acto o autoridad por los que se lleque a tal determinación, sin que sea indispensable que se tenga que señalar expresamente el nombre de la autoridad o autoridades y/o el acto o actos por los que se conceda, niegue o sobresea, ya que la autoridad de dichos puntos resolutivos se extiende hasta los propios considerandos, tal y como la ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS.- En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por si misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por si mismos, no causan agravios a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución legal." (47)

"SENTENCIA. CONSIDERANDO DE LA, QUE LA MOTIVAN.- La extensión de lo decidido y la eficacia obligatoria del fallo se contienen en los puntos resolutivos del mismo, a condición de que sean suficientemente precisos. Si el punto resolutive el

(47).- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Edición 1988. 2a Parte. Tesis número 1789. pág. 2886.

ambiguo o dudoso en sus alcances, debe recurrirse a la parte considerativa de la sentencia; pero cuando tal punto remite específicamente, de modo expreso y concreto, a un determinado párrafo de los considerandos, y este último es suficientemente claro, no debe invocarse, además de ese párrafo, ningún otro de los razonamientos que se aducen en la motivación del fallo."

(48)

C.- CUANDO CAUSA EJECUTORIA UNA SENTENCIA DE AMPARO.

Tomando en consideración el objeto del presente trabajo, que consiste básicamente en el cumplimiento de las sentencias en el juicio de amparo, deben tomarse en cuenta aquellas que concedan la protección de la Justicia Federal al quejoso, por ser éstas sentencias estimativas o condenatorias que, por su propia naturaleza tienen el efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías conculcadas por considerarse de orden público e interés social, su ejecución y cumplimiento se realiza aún de oficio por parte del órgano jurisdiccional, para el efecto de mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial de la Federación, la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales, trayéndo como consecuencia, la seguridad del gobernado en sus instituciones jurídicas.

(48).- IBIDEM.

a) Cuando no admite ningún recurso.

No existe disposición expresa en la Ley de Amparo que determine cuando causa ejecutoria la sentencia dictada en el juicio de garantías, sin embargo, atendiendo a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles para con la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, vemos que a este respecto, el numeral 356 de dicho ordenamiento señala los casos en los que se da tal situación:

"Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso.

En estos casos en particular, se dice que una sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, esto es, que la sentencia se vuelve ejecutoriada por el sólo hecho de dictarse, en cuyo caso la ley le atribuye tal categoría, por lo que se debe entender, que es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario es lo que propiamente se denomina como cosa juzgada / que constituye la verdad legal.

En el juicio de amparo indirecto, tenemos que sus sentencias pueden ser recurridas por medio del recurso de revisión que señala el artículo 83, fracción IV de la Ley de la materia y que, una vez substanciado este, ya sea por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación o por algún Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, adquieren el carácter de ejecutorias por ministerio de ley, ya que tales resoluciones no admiten ningún recurso ordinario o medio jurídico extraordinario que las pueda modificar.

"II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueron recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y;"

Observamos que en este caso, la declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria debe provenir de una previa y necesaria declaración judicial, es decir, aquí la ejecutoriedad no surge por el mero hecho de la pronunciación de la sentencia, pues, como se dijo anteriormente, existe el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por el Juez de Distrito pero que, al concluir el término legal que para tal efecto le otorga la Ley al agraviado, no lo ejercita; el juez, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaria, hará declaración judicial en la que se tiene por ejecutoriada la sentencia.

El numeral en comento señala también que se debe declarar expresamente ejecutoriada una sentencia en el caso de que, habiendo sido recurrida, se haya declarado desierto el RECURSO interpuesto, esta situación se da en la práctica, cuando dentro del término legal, la parte a quien perjudica la sentencia

interpone recurso de revisión pero su ocursio no satisface el requisito de forma que establece el artículo 88 de la Ley de Amparo, esto es, no exhibe las copias suficientes para correr traslado a las demás partes que intervinieron en el juicio, en este caso y con fundamento en el numeral en cita, se requiere al promovente para que dentro del término de tres días, presente las copias faltantes; si no lo hiciere, el juez de Distrito tendrá por no interpuesto el recurso en comento.

Otro supuesto es, que el Tribunal que conozca de la revisión considere que la impugnación no se hizo valer a través de verdaderos agravios, declarara desierto el recurso y que causa ejecutoria la sentencia.

Cuando el recurrente se desista del recurso intentado, tal desistimiento deberá ser expreso y deberá formularse ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que esté conociendo del mismo, quienes, admitido el desistimiento, deben declarar que la sentencia del juez de Distrito ha quedado firme, esto es, ha causado ejecutoria.

La última fracción del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece otro de los supuestos para que una sentencia cause ejecutoria.

"III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante."

Se puede decir que hay consentimiento expreso de la sentencia, cuando las partes manifiestan ya sea verbalmente o por escrito su conformidad con dicha resolución, esto se debe entender dentro del término de diez días, contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución de amparo, que para la interposición del recurso de revisión le otorga el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que, pasado ese término, el juez hará la declaración judicial de la ejecutoria de la sentencia.

### CAPITULO III.

#### PROBLEMATICA EN LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA PROTECTORA.

##### A.- EFECTOS.

Las sentencias de amparo que otorgan la protección federal tienen un carácter eminentemente condenatorio, lo que implica un dar, un hacer y excepcionalmente un abstenerse, que necesariamente debe realizarse en la ejecución de la sentencia que así lo determine.

Esta obligación o condena se traduce en que la autoridad o autoridades señaladas como responsables deben realizar una prestación que consiste en reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el pleno goce y disfrute de la garantía constitucional violada, situación que se da con mas frecuencia, la cual en su manera de realización práctica, varia según el caso concreto de que se trate, en atención a la garantía o garantías constitucionales conculcadas por la autoridad responsable.

Las sentencias condenatorias (llamadas también estimatorias), son aquellas en que la autoridad de control constitucional considera procedentes los conceptos de violación que hizo valer el quejoso en su demanda de garantías y por ello, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, trae como

consecuencia que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, cuyos efectos están determinados en el artículo 80 de la Ley de Amparo que dice:

"Art. 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija."

Por lo señalado en dicho precepto encontramos que el efecto de las sentencias de amparo difieren según la naturaleza del acto reclamado, es decir, si es de carácter positivo el efecto jurídico de la sentencia definitiva que concede el amparo en el juicio constitucional es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los que de él derivan, sin importar los procedimientos jurídicos y aun materiales que sean necesarios para que la autoridad responsable lleve a cabo el exacto cumplimiento de la ejecutoria.

Por lo que hace a los casos en que se trate de un acto negativo, que de conformidad con el numeral transcrito, el

efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, ya que por acto negativo debe entenderse aquel en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo y omitió observar determinada garantía.

Ahora bien, si el acto reclamado era inminentemente futuro y el quejoso logró impedir que se ejecutara mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto que se le reclama.

De lo anterior tenemos que, tal como lo señala el maestro Ignacio Burgoa, "El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso, (violación actual o violación potencial)..." (49).

(49).- Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. pág 530.

Tal nulificación o invalidación del acto reclamado como efecto genérico de las sentencias de amparo protectoras, ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto dice:

"SENTENCIA DE AMPARO, EFECTOS DE LA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de

que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija." (50).

A continuación estimamos pertinente plantear la cuestión también desde el punto de vista de las sentencias desestimatorias, que consideran no estar comprobados los conceptos de violación arguidos por el quejoso en su demanda y, por tanto, le niegan dicha protección, para por último, examinar brevemente las resoluciones que sobreseen el juicio de amparo y extinguen la jurisdicción de la autoridad de control.

Las sentencias desestimatorias son aquellas en las que el juez de Distrito, al examinar los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda, encuentra que no existen las violaciones reclamadas o bien estas no han sido comprobadas y, por tanto, niega la protección constitucional solicitada; en este caso, esta sentencia es simplemente declarativa, es decir, que se limita a evidenciar una situación jurídica bien determinada: la constitucionalidad del acto reclamado, o dicho de otro modo, la inexistencia o ineficacia de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin implicar modificación alguna de derechos o de situaciones existentes y su único efecto

(50).- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, 2a Parte, 15a Tesis Relacionada con la 1780, pág. 2868.

es el de así declararlo, dejando con esto, expedita la acción de la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones legales.

Respecto de este tipo de sentencias denegatorias del amparo, el maestro Carlos Arellano García enuncia así sus efectos:

- 1.- Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
- 2.- Finaliza el juicio de amparo.
- 3.- Le da validez jurídica al acto reclamado.
- 4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- 5.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- 6.- Permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado." (51).

Finalmente la resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo, también por su propia naturaleza, tiene el carácter propio de una resolución meramente declarativa, al igual que la sentencia desestimatoria, así, el sobreseimiento es una institución que pone fin al juicio de amparo, sin hacer ninguna consideración sobre la constitucionalidad o

(51).- Arellano García, Carlos. Op. Cit., pág. 791.

inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, respecto de si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa: en este caso, la autoridad de control, en la resolución que dicta para fundar el sobreseimiento, se concreta a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo originan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sin analizar, por ningún motivo, los conceptos de violación.

Así, retomando las palabras del maestro Carlos Arellano García, enunciamos los efectos de las sentencias de sobreseimiento de esta manera.

- 1.- Le da fin al juicio de amparo.
- 2.- Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- 3.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- 4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- 5.- La autoridad responsable recupera sus

posibilidades de acción, de realización del acto reclamado".  
(52).

#### B.- FORMAS DE CUMPLIMIENTO Y SU PROCEDIMIENTO.

Las diferentes formas en que se cumplimenta una ejecutoria, va desde la observancia voluntaria por parte de la autoridad, hasta la ejecución forzada por parte del órgano jurisdiccional.

En efecto, si la sentencia ejecutoriada lleva consigo respecto de la responsable, el carácter de una orden, al recibirla ha de observar el deber a su cargo, consistente en darle eficacia práctica a lo que se ordena en tal ejecutoria.

Como se ha mencionado, tratándose de sentencias de amparo que otorgan la protección federal, tienen un carácter evidentemente condenatorio, es decir, en realidad se condena a la autoridad responsable a una prestación de dar o de hacer y, excepcionalmente, a una abstención.

Ahora bien, la hipótesis que más a menudo sucede, implica una obligación para las autoridades, de reparar el agravio en el pleno goce de la garantía constitucional violada.

Asimismo, es necesario establecer la diferencia entre lo que es la ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo; el maestro Ignacio Burgoa hace esta distinción de la siguiente manera " ...la ejecución es un acto de imperio de la actividad jurisdiccional; es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia, consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada; mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dicta la sentencia respectiva, o a la que la ley señale para ese efecto, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente." (53)

La ejecución y el cumplimiento de estas sentencias es considerada de orden público e interés social y debe llevarse a cabo, aún de oficio, por parte del órgano jurisdiccional, a efecto de mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial de la Federación y la vigencia de las garantías individuales, trayendo como consecuencia la seguridad del gobernado en sus instituciones jurídicas.

Para preservar ese orden público, es necesario que el o de ejecución y cumplimiento sea perentorio, urgente, drástico, tal y como lo señala la Ley de Amparo a partir de su artículo

(53).- Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., pág. 560.

104 hasta el 113 que contemplan tal procedimiento, fijando en lo conducente:

"Art. 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX. de la Constitución Federal. luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión: el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito. si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso. podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables. se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."

Tal precepto nos señala la premura que reviste el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que hayan concedido el amparo. indicando que el juzgador no demorará de manera

alguna su notificación a las responsables, para que procedan a su cumplimiento; esta notificación debe contener, por supuesto, la orden de cumplimiento dada a la autoridad responsable y de lo previene para que informe al respecto, es decir, no agota su deber con el acatamiento, sino que también tiene la obligación de informarlo al juzgador.

Ahora bien, la primera parte del artículo 105 de la Ley de Amparo señala un término para que las autoridades responsables cumplan con lo ordenado por la ejecutoria.

"Art. 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria,..."

Luego, si la naturaleza del acto reclamado lo permite, el término es de veinticuatro horas, de no ser así, dicho término es para que la autoridad responsable ponga en vías de cumplimiento tal sentencia, debiendo comunicar en este mismo lapso al juzgador, que ha cumplido con la misma, o bien, informe sobre las providencias tomadas para su cumplimiento.

Así, el procedimiento para que se cumpla cabalmente y de inmediato una sentencia, es tan simple que parecería que no hay

mayor problema en una correcta aplicación de la ley, en que el quejoso se viera restituido en el pleno goce de sus garantías violadas, pues para que esto se lograra, bastaría que la autoridad responsable atendiera los lineamientos que le marca la ejecutoria para el debido acatamiento de la misma; esos pasos a seguir los señala el maestro Carlos Arellano García en su obra de la siguiente manera:

" I) Una ejecutoria de amparo.

II) Comunicación de la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable para que ésta la conozca íntegramente, por tanto, la notificación de esta ejecutoria debe implicar la entrega de una copia de la sentencia de amparo a la autoridad responsable;

III) Recepción de la orden, no de invitación, contenida en la sentencia de amparo, implícitamente o expresamente, por disposición de la ejecutoria o por disposición de la ley, en el sentido de que la autoridad deberá restituir al quejoso en el goce de sus derechos conculcados. Tal orden la recibe la autoridad responsable y emana de la ejecutoria de amparo, procedente del órgano jurisdiccional que ha conocido y resuelto el amparo;

IV) La autoridad responsable, de inmediato, tiene a su cargo el deber de acatar lo dispuesto en la sentencia de amparo;

V) Si la autoridad responsable toma las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de sus derechos conculcados por el acto reclamado ha hecho honor a su deber de cumplimiento, ha cumplido y el amparo ha logrado su fin último".  
(54)

Sin embargo, como una primera hipótesis tenemos el hecho de que la autoridad responsable se abstiene de realizar cualquier acto, inadvirtiéndolo la sentencia constitucional, sin restituir de ninguna manera en el pleno goce de la garantía individual violada a la parte quejosa, con lo que en absoluto se cumple con la disposición del artículo 80 de la Ley de Amparo, pues por esa abstención, no se restablecen las cosas al estado que guardaban antes de la violación o se omite obrar en el sentido de respetar las garantías de que se trate, incumpliendo con lo que la ley exige.

En el presente caso, el artículo 105 de la Ley de la materia nos marca el procedimiento a seguir:

"Art. 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a

la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encuentre en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Quando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará

también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido.- El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución."

El artículo que se transcribe, es muy claro y no requiere de mayor explicación, pues dicho numeral nos indica la forma de proceder a efecto de que las responsables se vean obligadas o compelidas a cumplir con la ejecutoria dictada en el juicio constitucional. Igual tratamiento ocurre en el caso de que exista un aplazamiento indefinido de la observancia a dicha ejecutoria, por trámites ilegales o por evasivas que aduzcan las autoridades responsables o las que, atendiendo a sus funciones, deban acatarla, eludiendo su cumplimiento o demorando el mismo.

Cuando a pesar de los diversos requerimientos que establece el citado artículo 105 de la Ley de Amparo, no hayan sido suficientes para obtener el cabal cumplimiento de la ejecutoria, tal precepto señala que se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del

artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, que establece que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable trata de eludir la sentencia protectora, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda; pero el juez remitente, deberá quedarse con copia certificada de la ejecutoria y de las constancias necesarias para procurar su debido cumplimiento, mediante las ordenes adecuadas, y si tales ordenes no fueren obedecidas procederá conforme a lo establecido en el numeral 111 de la Ley de Amparo que dice:

"Art. 111. Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las ordenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse

todos estos medios no se obtuviera el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las ordenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio."

Como se puede apreciar, este precepto contempla, incluso la posibilidad de llegar al extremo de que el propio juzgador

comisione a un secretario o actuario de su adscripción, para que proceda a dar ejecución a la sentencia, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita; y si fuere necesario, el propio juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el magistrado de Circuito, se constituirán personalmente en el lugar para ejecutarla, pudiendo solicitar - de ser necesario - el auxilio de la fuerza pública, es decir, este numeral otorga facultad para efectuar un procedimiento directo para forzar el cumplimiento de una sentencia de amparo y, más aún, para ejecutarla por sí mismo.

Este procedimiento, sin embargo, está limitado en el propio precepto, de una manera general, a la naturaleza del acto, por lo mismo, esto sólo es posible en los casos en que no se sustituya en las facultades de las autoridades responsables, esto es, en los casos en que el cumplimiento consista en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado.

El artículo 107 de la Ley de Amparo, previendo otro de los problemas que se presentan en el cumplimiento de la sentencia, nos remite al procedimiento señalado en el numeral 105 del mismo ordenamiento legal, que se observará también cuando se retrarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, señalando

además, la responsabilidad en que incurren las autoridades requeridas en su calidad de superior jerárquico.

En este caso, el incumplimiento del fallo protector dictado en el juicio de garantías no se produce por inhibición de las responsables para cumplir con la ejecutoria, sino que su abstención para observarla trata de escurdira en pretextos o excusas, es decir, a fin de no acatar la resolución constitucional la autoridad obligada aduce motivos injustificados tendientes a demorar la observancia del fallo.

Pero además ese retardo puede originarse en procedimientos ilegales que la autoridad lleve a cabo para ese fin.

En esta última hipótesis el incumplimiento ya no pretende apoyarse en excusas, sino que se pone de manifiesto en trámites o exigencias que no están permitidos por ley alguna o que son contrarios a las normas jurídicas que rigen el acto reclamado, siempre que la Justicia Federal no haya protegido al quejoso en contra de estas, pues de lo contrario, esas normas habrán sido despojadas de su obligatoriedad frente al quejoso y, por tanto, no podrán regular la actividad de las autoridades responsables o de las que funcionalmente deben acatar el fallo.

Por tanto, la forma de incumplimiento en comento se revelará en el aplazamiento indefinido de la observancia de una

ejecutoria protectora por evasivas o trámites ilegales que aduzca la autoridad obligada para eludir así su cumplimiento.

Sin embargo, ninguna resolución federal debe quedar sin cumplimentarse debidamente, en razón de que la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales en su capítulo XII señala las medidas que el juzgador ha de llevar a efecto con el objeto de evitar que se sigan violando las garantías del quejoso y se le restituya en el pleno goce de las mismas, y como la apreciación de las excusas y procedimientos intentados queda al prudente arbitrio del juzgador, es inexacto que el fallo constitucional deba quedar por tiempo indefinido sin ejecutarse, mas todavía si se toma en consideración lo establecido por el artículo 113 de la propia Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto, si la autoridad responsable sólo realiza determinados actos tendientes al cumplimiento, pero este no se materializa en toda su amplitud, procederá el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia, pero en caso de que no se interponga dicho recurso y el juez Federal tenga por cumplida la ejecutoria respectiva, el quejoso podrá hacer valer en desacuerdo con esa determinación por medio del incidente de inconformidad.

C.- DIFICULTADES QUE SE PRESENTAN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA PROTECTORA.

## 1.- CONTRA TERCEROS.

Antes de entrar al estudio correspondiente, es indispensable señalar las diferencias que existen entre tercero extraño y causahabiente en el juicio de garantías, en relación con los bienes y derechos sobre los que trate el amparo y sobre aquellos que se vean afectados por la ejecución de la sentencia ejecutoriada.

Por causahabiente debe entenderse el sucesor jurídico de una persona, esto es, quien ha adquirido una propiedad o un derecho de otra persona que a su vez se llama causante; esta transmisión puede ser en virtud de un acto bilateral o unilateral, o debido a un hecho, como lo es la muerte, pudiendo darse a título universal o particular.

Cuando el causahabiente adquiere el bien o derecho del causante, lo hace en la situación jurídica en que este se encuentran, es decir, su situación jurídica no se altera por la transmisión, debido a que el causahabiente al adquirirlos sustituye íntegramente al causante, absorbiendo en ese sentido la personalidad de éste, sin embargo, para que esto sea posible, es indispensable que el adquirente tenga conocimiento de la situación jurídica al momento de la transacción; de esa manera, cualquier gravamen o embargo a que se encuentre sujeto antes de la adquisición surtirá todos sus efectos frente al

causahabiente, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CAUSAHABIENTE.- Los causahabientes quedan sometidos a las obligaciones contraídas por sus causantes" (55).

En ese orden de ideas, si dicho gravamen o embargo fuere motivo de algún litigio o se relacionara con él, el adquirente deberá apersonarse como causahabiente procesal del causante que tenga el carácter de parte en dicho juicio, de tal manera que aquel no debe ser considerado como tercero extraño al procedimiento, sino sujeto a los resultados de este, como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal en el siguiente criterio:

"CAUSANTES.- El adquirente de un inmueble que reporta un embargo inscrito en el Registro Público de la Propiedad, es causahabiente, a título particular, de la persona contra quien (55) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, Jurisprudencia 84, pág. 202. se decretó el secuestro, y como tal, está, sujeto a los resultados

(55).- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, Jurisprudencia 84, pág. 202.

del juicio".(56)

Consecuentemente, quien adquiere un bien o derecho que se encuentra sujeto a juicio, quedará sometido a lo que se determine en la ejecutoria respectiva, por ello, no debe afirmarse que el causahabiente sea un tercero extraño en el juicio de garantías, por el contrario, que es una extensión de la parte respecto de la cual tenga ese carácter, teniendo las mismas obligaciones que éste.

Una vez que se ha ubicado con precisión la figura del causahabiente, decimos que el tercero extraño es aquella persona que no ha sido parte en el procedimiento del juicio de amparo, del que deriva la ejecutoria cuyo cumplimiento se pretende llevar a cabo y que le afecta en sus bienes o derechos sin tener relación alguna con las partes que intervinieron en el juicio constitucional.

Así las cosas, pasamos al estudio de la posición que guarda el tercero extraño respecto del cumplimiento de las ejecutorias de amparo y los medios legales que tiene a su alcance para defender sus derechos.

(56).- IDEM. Jurisprudencia número 85, pág. 208.

La ejecución de las sentencias de amparo, por ser una cuestión de orden público, debe llevarse a cabo frente a cosa detentada, aún cuando se alequen y lesionen derechos que puedan ser incuestionables, pero que no hayan sido tomados en cuenta en el juicio de garantías por no fungir el afectado como parte en el mismo.

Por una parte resulta injusto que una persona que fue ajena al proceso de amparo tenga que sufrir las consecuencias de la ejecutoria, sin embargo, esto, debe ser así en aras del principio de seguridad jurídica, que requiere que quien haya sido amparado contra un acto inconstitucional sea reintegrado en el disfrute de sus garantías violadas, aun cuando se deja en completo estado de indefensión al tercero extraño, puesto que sólo en caso de que haya un exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, la Ley de Amparo prevé en su artículo 96 el recurso de queja en favor de aquella persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o el cumplimiento de dicha resolución, pero no puede hacer nada cuando el referido cumplimiento se efectúa en los términos que indica la autoridad judicial, aunque por fortuna, en la práctica son aislados los casos en los que se llega al extremo de ignorar los derechos del tercero extraño o de buena fe.

## 2.- CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

Otra de las alternativas que tiene el quejoso en caso de incumplimiento de la sentencia de amparo, es la facultad optativa que le otorga la propia ley, establecida en el último párrafo del artículo 105, que le marca la posibilidad de solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que hayan sufrido a causa de los actos reclamados.

Al respecto conviene precisar que tal posibilidad debe limitarse a aquellos casos en que los actos reclamados contra los que se hubiese concedido el amparo se hayan consumado de un modo irreparable desde el punto de vista material, es decir, cuando por imposibilidad física no pueda cumplirse la ejecutoria de amparo, en los estrictos términos previstos por el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Ello debe ser así, debido a que el fin principal del juicio de amparo consiste en lograr el respeto y la vigencia de nuestra Carta Magna, pues de admitirse en forma indiscriminada la sustitución del cumplimiento por una determinada cantidad de dinero, se estaría deformando la esencia misma del amparo, subordinándola al interés económico de los particulares.

Sobre la interpretación del último párrafo del artículo 105, la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación. no ha sido tan prolífica como pudiera esperarse, siendo lo mas apegado a la realidad la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que establece:

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE.- Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo. Ahora bien, el desposeer a la quejosa de un terreno construido, para derribar la construcción y hacer una calle, son actos positivos. Luego, de concederse a la quejosa el amparo por haberse encontrado que los actos son inconstitucionales, las cosas en principio se deben restituir al estado que tenían. Ahora bien, si la construcción ya se derribó y si la calle ya se trazó y se puso en servicio público, de manera que pueda estimarse que ya no es posible restituir el terreno a la quejosa y reconstruir lo destruido, por el daño que implicará el cerrar la vía, se tiene que concluir que no por ello es irreparable la situación, pues los actos inconstitucionales son, por ello mismo ilícitos y la restitución siempre será posible aunque tome otra forma. La cuestión está jurídicamente prevista por los principios legales contenidos en el artículo 1915 del Código Civil, aplicable en materia Federal.

conforme al cual cuando alguien cause daño a otro obrando ilícitamente, debe reparar el daño restableciendo las cosas a la situación anterior a él, y cuando ello no sea posible, con el pago de daños y perjuicios. Así pues, mientras sea posible la reparación mediante el pago de daños y perjuicios será posible la ejecución de la sentencia de amparo, aunque la suspensión no haya preservado íntegramente su materia, pues aun así quedaría materia para la ejecución. Otra manera de entender las cosas restaría al amparo eficacia como medio protector de los derechos constitucionales de los gobernados, aunque pudiera dejarlo como motivo académico de orgullo jurídico e institucionalmente subdesarrollado. Propiciar las interpretaciones que tienden a conservar la imagen de un atraso político que impide al Poder Ejecutivo asumir la responsabilidad de sus actos ilícitos, y al Poder Judicial reparar los daños causados al violar las garantías constitucionales de los gobernados, sólo sirve para crear y mantener un Estado de cosas que repugna a un Estado democrático de Derecho. Y aún es de verse que, a mayor abundamiento, el texto actual del artículo 106 de la Ley de Amparo, ratificó esa situación que ya estaba contenida como antes se vio, en el artículo 80 al confirmar y aclarar que el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, respecto de lo cual el juez resolverá incidentalmente oyeado a las partes interesadas. Y debe aclararse que tratándose de sentencias de amparo, no resulta aplicable el artículo 1928 del

Código Civil Federal, puesto que no se trata de un juicio civil, sino de un juicio de amparo, regido por su propia Ley especial, y porque no es lo mismo la responsabilidad que se exige al Estado en otras condiciones, que la que se le puede exigir cuando el juez Federal determina en amparo que se han violado derechos constitucionales de un ciudadano, cuya tutela no se encomienda a los jueces constitucionales. Y una vez más se debe considerar que si la sentencia de amparo se hubiese de estimar únicamente como un título para acudir a un juicio civil a demandar a una persona física previamente (o sea el funcionario en lo personal), se haría del amparo un instrumento ineficiente, romántico y subdesarrollado jurídica y políticamente, inadecuado en un estado democrático de derecho, con madurez constitucional. Sólo resta considerar que las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativas a que el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable o que haya dejado de existir el objeto de la materia del juicio, sólo serán aplicables cuando no sea posible el pago de daños y perjuicios, cuestión que en su caso, las autoridades responsables deberán alegar y probar cuidadosamente, si desean el sobreseimiento." (57)

El anterior razonamiento nos lleva a concluir que el pago de daños y perjuicios debe operar exclusivamente en aquellos casos

(57).- Informe de Labores 1981. Tesis 32, pág. 55.

en que los actos reclamados se hayan consumado de modo tal, que sea imposible la restitución.

#### C.- AUTORIDADES NO DESIGNADAS.

Ya se ha mencionado que las sentencias que conceden el amparo son típicas sentencias de condena puesto que imponen a las autoridades señaladas como responsables (parte demandada en el juicio), la obligación de destruir el acto reclamado si éste es de carácter positivo, o de realizar determinada conducta si lo impugnado es una abstención de actuar, esto es, si el acto reclamado es de carácter negativo; empero, esta obligación no se constriñe sólo a las demandadas pues, si por virtud de sus funciones intervienen en el cumplimiento de la sentencia, autoridades que no han sido parte en el juicio en que se pronunció la sentencia, están obligados también a acatar la ejecutoria que ampara, en atención a lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Amparo, que dispone que la responsabilidad en el incumplimiento alcanza a cualquier otra que intervenga en la ejecución; esta obligación incluye la de ordenar a sus subalternos a que también la cumplan en todos sus términos, situación que resulta lógica si se toma en cuenta que una sentencia de amparo debe ser cumplida cabalmente sin excepción, pues de no ser así, sería una excusa muy frecuente de las autoridades no designadas como responsables para eludir una ejecutoria constitucional, por ello, es acertado este mandato, ya que de esta manera se procura una impartición de justicia con menos obstáculos, no importando el grado jerárquico de las

autoridades responsables, puesto que si se logra el fin principal del amparo, que es la destrucción total del acto que viola las garantías individuales, estaremos entonces ante una verdadera seguridad jurídica que permita una relación de igualdad y no de sometimiento como lo entienden algunas de las autoridades que nos gobiernan.

Esta hipótesis está contemplada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

"EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. TIENEN OBLIGACION DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA. Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica." (58)

(58).- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Segunda Parte. Salas y Juntas Comunes, pág. 1208.

#### CAPITULO IV

### ESTUDIO DOGMATICO DE LAS ALTERNATIVAS QUE TIENE EL QUEJOSO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE LO AMPARA.

#### A INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.

Para abordar este tema es necesario recordar algunos puntos que nos permitan tener un panorama más amplio sobre el incidente de inejecución de sentencia y el porqué de su formación.

Como ya dijimos, la ejecución de una sentencia es un acto de imperio; es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla; el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la autoridad que en ella resultó condenada. ahora bien, la orden dada a las autoridades responsables para que acaten la sentencia de amparo puede o no ser obedecida, o bien, puede cumplirse en forma excesiva o defectuosa o pretendiendo obedecer se repita el acto reclamado.

En principio, por las circunstancias que le dan origen, técnicamente debiera llamársele incidente de incumplimiento de sentencia, en atención a que, para su formación debe haber una abstención total por parte de las autoridades responsables para cumplir con lo ordenado en la sentencia de amparo, esto es, que agotados los requerimientos que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, sin que aparezca probado en autos la restitución

al quejoso de las garantías individuales violadas, se presume la renuencia a obedecer un fallo constitucional y por ende, las consecuencias que en esta hipótesis contempla la ley y que se hacen consistir en la remisión del expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el efecto de que la superioridad determine con las constancias que obran en autos si hay o no incumplimiento por parte de las responsables, y de ser así, procede la separación inmediata del cargo que ocupe el funcionario y su consignación ante el juez de Distrito que corresponda por su desobediencia a un mandato judicial, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 107, fracción XVI de la Constitución General de la República que dice:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;"

No obstante lo antes mencionado, deberá quedar en el juzgado copia certificada de la ejecutoria respectiva, con la

finalidad de que el juez de Distrito adopte las medidas necesarias a fin de lograr el cabal cumplimiento de la sentencia protectora; esas medidas van desde la ejecución forzada por parte del actuario o secretario designado para tal efecto, siempre y cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, pues como ha quedado de manifiesto, el juez de Distrito, no puede sustituirse en las facultades que son propias de las autoridades responsables, como en el caso en donde el cumplimiento consiste en dictar una nueva resolución como lo dispone el artículo 111 de la ley de la materia.

Retomando la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, debe quedar bien claro que su efecto es única y exclusivamente para que los ministros de la Corte determinen la separación y consignación de la autoridad renuente, no así para la ejecución de la sentencia, puesto que tal facultad queda reservada al juez de Distrito o magistrado de Circuito, corrobora lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

" SENTENCIAS DE AMPARO. FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO.- De las disposiciones contenidas en el capítulo XII del Título Primero, Libro Primero, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador al regular el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los casos del

desacato a los fallos que otorgan la protección federal, reservó exclusivamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República. En efecto, de lo establecido en los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y demás relativos de la Ley de la Materia, se observa que el legislador, después de señalar los diversos pasos a seguir por parte del juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio, por parte de las Salas de este Alto Tribunal o del Tribunal Colegiado respectivo en los casos de amparo directo, para lograr el cabal cumplimiento del fallo protector de garantías y después de prever, inclusive las hipótesis de retardo en el acatamiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, así como de repetición el acto reclamado, como formas de desacato de la sentencia, dispuso lo siguiente: a) Que cuando la ejecutoria no se obedeciere, o se retardase su cumplimiento, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, a pesar de que se hubieran agotado los medios que tienen a su alcance el propio juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio o la Sala correspondiente de este Supremo Tribunal o el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, debe remitirse el expediente original a esta Suprema Corte de Justicia para que, funcionando en pleno, en términos de lo

dispuesto en el artículo 11, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resuelva acerca de la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional: b) Que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria, debe remitirse también, a petición suya que deberá formular dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente, el expediente a este Alto Tribunal, quien funcionando igualmente en pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIV de la Ley Orgánica antes citada, debe resolver sobre el particular: c) Que cuando se denuncie la repetición del acto reclamado y, previo el trámite legal correspondiente, se arribe a la conclusión de que si existe repetición, debe remitirse, de inmediato el expediente a esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, funcionando en pleno conforme a lo dispuesto en la citada fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica referida, y allegándose los elementos de juicio que estime convenientes, emita la resolución correspondientes, y d) Que en los referidos casos de repetición del acto reclamado, cuando la resolución concluye que no existe, debe remitirse, el expediente a este Supremo Tribunal, siempre que así lo solicite la parte interesada dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, para que el Tribunal en pleno resuelva al respecto. La exclusividad de la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación para resolver, en definitiva sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, que deriva del contenido de las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que, dada la majestad con que están investidas las sentencias de amparo, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica institucional del país, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal. Además, la voluntad del legislador, expresada en el sentido de otorgar competencia exclusiva al pleno de este Alto Tribunal, para resolver en definitiva las cuestiones antes apuntadas, se corrobora cabalmente si se tiene presente que ello no sólo se deriva y explica, como se acaba de precisar, del texto mismo de las disposiciones relativas y de la naturaleza de los fallos constitucionales, sino que se patentiza en la Exposición de Motivos del Decreto de fecha treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta, que reformó y adicionó diversos artículos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que, en su parte conducente

dice:

" El incidente de inexecución de sentencias de amparo que otorga la protección de la justicia federal se ha conservado como de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, aunque la ejecutoria sea pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, en respeto de la interpretación que existe acerca de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, y porque la esencia del Poder Judicial de la Federación, que queda concretada en la Suprema Corte de Justicia, exige que sea ésta la que provea sobre el debido cumplimiento de las sentencias definitivas emanadas de los diversos órganos del mismo Poder." (59)

Ahora bien, resulta trascendente la cuestión de determinar a quien concretamente corresponde la aplicación de tal sanción. el precepto constitucional únicamente señala que se separará de su cargo a la autoridad y se le consignará al juez de Distrito, sin mencionar si es la Suprema Corte quien de motu proprio deberá hacerlo o si a ésta corresponde sólo determinar que es aplicable la sanción.

(59).- Apéndice 1917-1985. la Parte. Tribunal Pleno. págs. 320 y 323.

La Ley de Amparo en sus artículos 105, 106, 107, 108 y 109 señala que corresponde al más alto Tribunal, la aplicación de la sanción que prevé el artículo 107 Constitucional fracción XVI y por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 11 fracción VIII, marca que será el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien lo haga.

El numeral 108 de la Ley de Amparo en su parte conducente señala:

"... la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dice:

"Art. 11. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en pleno: ... VIII. De la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución General de la República".

En este orden de ideas, se advierte una evidente contradicción entre ambos preceptos, pues categóricamente señala el segundo de ellos que la Corte funcionando en pleno se encargará de aplicar la sanción del invocado dispositivo

constitucional, es decir, separar de su cargo a la autoridad y consignarla ante el juez de Distrito que corresponda; en tanto que, el primer dispositivo se refiere a que la Corte determinará que la autoridad quede separada de su cargo y sea consignada al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Así pues, queda manifiesta la incongruencia en el sentido de que por un lado, la Corte debe consignar a la autoridad responsable al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente y, por otro, debe hacer directamente la consignación ante el juez de Distrito, cuestión que resulta inaceptable, pues es de explorado derecho que el ejercicio de la acción penal es exclusivo del Ministerio Público, así como la función acusatoria durante el proceso penal de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Carta Magna.

#### B INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos generales se puede afirmar que existe repetición del acto reclamado y, consecuentemente, incumplimiento de la ejecutoria de amparo en las siguientes hipótesis:

a) Cuando la autoridad o autoridades responsables contra las que decretó el juzgador federal la protección constitucional llevan a cabo un acto con igual sentido de afectación en la esfera jurídica del gobernado y por la misma causa o motivo eficiente que el acto reclamado en el juicio de garantías respectivo, a pesar de que la fundamentación sea diferente, ya que en esencia, no varía, sólo lo hará su calificación de legalidad.

b) Cuando el motivo o el sentido de afectación sean consecuencia o efecto de los elementos del acto reclamado.

c) Cuando entre el acto reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo exista igual sentido de afectación, sin que ninguno de ellos se encuentre apoyado en una motivación legal adecuada, sino únicamente en la arbitraria voluntad de la autoridad que lo haya emitido, ya que en el presente caso el elemento motivador será la arbitrariedad del órgano que lo emitió.

d) Cuando la responsable carece de facultades para emitir el acto reclamado y realiza otro con distinta motivación pero con igual sentido de afectación que el primero; ya que al carecer de facultades expresas, esa autoridad estaba impedida para realizar ambos actos.

e) Cuando el acto reclamado expresa determinado hecho como causa eficiente y el acto posterior a la ejecutoria no expresa alguno, teniendo en ambos casos el mismo sentido de afectación, ya que el juzgador se encuentra imposibilitado para precisar si tal causa o motivo son distintos.

f) Cuando el acto reclamado se hace consistir en una ley y las responsables aplican nuevamente al quejoso el precepto que se haya estimado inconstitucional.

La posibilidad de denunciar la repetición del acto reclamado se encuentra contenida en el artículo 108 de la Ley de Amparo que dice:

"Art. 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación

de la petición, se tendrá por consentida la resolución, la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Así es, antes de remitir el expediente a la Suprema corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, en caso de repetición del acto reclamado, debe seguirse un breve procedimiento que comienza con la denuncia que hace el quejoso ante el Juez de Distrito el cual dará vista con dicha denuncia, por el término de cinco días a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, si los hubiere, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la resolución del juez de Distrito de Pronuncia en el sentido de que hubo repetición del acto reclamado, debe remitir de inmediato el expediente a la Corte para los efectos antes mencionados.

Si la propia resolución declara que no existe dicha repetición, el quejoso debe manifestar su inconformidad dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación respectiva, a efecto de que se envíen los autos a la superioridad para el mismo objeto. Si la inconformidad no se formula dentro del término expresado, la resolución del juez de Distrito que declara que no ha habido repetición del acto reclamado se tendrá por consentida y quedará firme, sin que dicho juez Federal esté obligado a informar de esto a la Corte ni ésta tiene facultad para intervenir ya que tal facultad solo puede ejercitarse cuando exista contumacia en el cumplimiento por parte de las responsables y, por consiguiente, los jueces de Distrito en amparo indirecto tienen plena jurisdicción para decidir si se cumplió o no la ejecutoria y solamente en este último caso y previo el requerimiento de ejecución a las responsables y a sus superiores jerárquicos, cuando no se haya logrado el cumplimiento de la sentencia, procede que el juez rinda el informe sobre la presencia o no de contumacia de las responsables, para poder así, operar la competencia de la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de la inobservancia de la ejecutoria para decidir sobre la adopción o no de las medidas previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Por último, suponiendo que la autoridad responsable haya anulado el acto reclamado y restablecido las cosas al estado en

que se encontraban antes de la violación, tiene expedida su autoridad para emitir un acto posterior, el cual no puede considerarse como reiteración del reclamado, a pesar de tener el mismo sentido de afectación, porque en este último el motivo o causa eficiente consistirá en un hecho objetivo distinto del que haya provocado el primero; sin embargo, si en el segundo acto se aplica indebidamente la ley, lo procedente es la tramitación de un nuevo juicio de amparo.

C.- RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL  
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

De la Lectura del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que incurre en un error terminológico al señalar que el recurso de queja es procedente contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en LA EJECUCION de la sentencia, pues como ha quedado demostrado la ejecución de un fallo protector queda a cargo de la autoridad de control mientras que el cumplimiento es exclusivo de la autoridad responsable.

Ahora bien, se dice que para que exista un defecto o exceso en el cumplimiento de una sentencia, es necesario que esa resolución haya favorecido al quejoso, es decir, que le haya concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Luego, hay defecto en el cumplimiento de una sentencia cuando la autoridad responsable no se ajusta al alcance de la decisión respectiva, esto es, que deja de realizar todos aquellos actos necesarios e idóneos para darle debido cumplimiento en relación con su alcance, el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas formuladas en apoyo de los puntos resolutivos, cuando estos no manifiesten detalladamente dicho alcance.

Por el contrario, habrá exceso en el aludido cumplimiento, en el caso de que las autoridades responsables se extralimiten en la realización de los actos estrictamente necesarios para cumplir un fallo de amparo.

Para entender lo anterior, es necesario citar un ejemplo frecuente en la práctica de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y que se da como sigue:

En cierta época, era común que la Secretaría General de Protección y Vialidad daba de baja a una gran cantidad de elementos de esa corporación sin tomarse la molestia de respetar en favor de sus elementos las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; como consecuencia a esa manifiesta violación a la Constitución, los afectados acudían al juicio de amparo en busca de justicia, y, siendo tan evidente la forma en que ilegalmente actuaban las autoridades responsables, pues sin instaurar procedimiento

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

alguno ni permitir que los afectados alegaran en su defensa y mucho menos tenían la oportunidad de ofrecer pruebas de su parte, en la mayor parte de los casos se decretó la protección Federal a los quejosos.

Así, el efecto del amparo concedido, consistía en que, en primer lugar, debía dejarse sin efecto la orden de baja decretada contra el promovente del amparo y esto necesariamente traía como consecuencia que el agraviado fuera restituido en el puesto que ocupaba antes de su destitución, además, de que se le pagaran los haberes que dejó de percibir desde el momento en que se le dio de baja hasta su reinstalación y si después de todo esto que es lo que en estricto derecho ordena el artículo 80 de la Ley de Amparo, la responsable tenía interés en dar de baja a su empleado debía instaurarle un proceso en el que se siguieran todas las formalidades del procedimiento.

Así es como en teoría debían cumplirse este tipo de sentencias, sin embargo es aquí donde se presentaba una mayor confusión tanto de los quejosos como de las autoridades responsables, pues era frecuente que se reinstalaba al quejoso en el puesto que ocupaba, pero pasaba un tiempo en ocasiones muy prolongado sin que se le pagaran los haberes que dejó de percibir desde el momento en que se decretó su baja, hasta su reinstalación o no se le pagaba lo que legalmente le correspondía y es justamente en este supuesto donde procede el

recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, pues la autoridad no acató en todos sus términos lo ordenado por la sentencia, por ello, se estima que su cumplimiento es defectuoso ya que no reúne todos los requisitos contenidos en la ejecutoria.

Ahora, puede suceder que se haya concedido el amparo para el efecto de que se valorarían las pruebas aportadas por el quejoso en el procedimiento correspondiente, sin embargo, al dar cumplimiento a la sentencia se valoran esas pruebas, pero además, se incluyen cuestiones o situaciones de las que no se ocupó el fallo constitucional y por ende, lo resuelto por la responsable va más allá de lo que hubiese resultado de haberse apegado al fallo constitucional, en este caso, lo procedente es tramitar el recurso de queja por exceso en el cumplimiento de la sentencia.

La determinación del defecto o exceso de cumplimiento, es una cuestión que está íntimamente vinculada con la delimitación del alcance decisorio de una sentencia de amparo que otorgue la protección federal al quejoso, pues si el juzgador que la pronuncia altera la litis abordando puntos o temas no comprendidos en esta, y si la autoridad responsable no acata o no observa el sentido en que dichos puntos o temas están tratados en el mencionado fallo, o se desentiende de tal sentido y los resuelve de manera diferente no puede hablarse de

cumplimiento excesivo ni defectuoso ni, inclusive, de desobediencia de la ejecutoria de que se trate.

Para la substanciación de dicho recurso, es necesario que se promueva a petición de parte agraviada, hecho esto, se les remitirá copia del mismo a las autoridades contra quienes se haya interpuesto para que en el término de tres días rindan su informe en relación con el referido cumplimiento.

Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se da vista al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción para que manifieste lo que a su representatividad convenga, pues no debe olvidarse que una de sus obligaciones consiste en cuidar que se cumplan cabalmente las sentencias de amparo, y hecho lo anterior, se turnan los autos al juzgador a efecto de dictar la resolución correspondiente.

Refiriendonos a las resoluciones que se dictan en el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, debemos decir que tienen una efectividad diferente, según haya sido el motivo determinante de su procedencia.

Así, si se trata de una ejecución excesiva, la decisión judicial que declara fundado el recurso surte efectos invalidatorios de los actos de la autoridad responsable que

hayan significado extralimitación de la observancia del fallo constitucional de que se trate, obligando a acatar este en sus precisos términos, mismos que se especifican en tal determinación.

Por el contrario, cuando la queja que se estime fundada se haya promovido por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable está obligada a realizar los actos omitidos, para dar cabal observancia a dicha sentencia.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La experiencia que he tenido trabajando dentro del Poder Judicial Federal me ha hecho ver que en la mayoría de los Juzgados de Distrito lo que se busca es tener una estadística favorable en relación con los asuntos resueltos, pero se olvidan de lo más importante que es velar porque se restituya al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas, es decir, que las autoridades señaladas como responsables den el debido cumplimiento a una sentencia protectora, pues de nada sirve que durante el juicio se haya demostrado el abuso de autoridad en que incurren las responsables, si finalmente el juzgador no se ocupa de aplicar el procedimiento correspondiente a efecto de lograr el referido cumplimiento, además, no es sólo el juez de Distrito quien olvida esta obligación, sino también el agente del Ministerio Público Federal, quien haciendo caso omiso de su responsabilidad se desentiende en absoluto de los juicios de amparo y de su cumplimiento, por ello, es también necesaria la decidida intervención del representante social para que en coadyuvancia con el juez Federal se ocupen de velar porque no se archive ningún juicio de amparo sin que haya quedado enteramente cumplida la sentencia que concede al agraviado la protección constitucional, que es lo que se requiere para lograr una auténtica seguridad jurídica de los gobernados.

SEGUNDA.- Entrando en materia del procedimiento que se sigue para lograr el cumplimiento de una sentencia constitucional, se advierte que a pesar de lo dispuesto por los artículos 80 y del 104 al 113 de la Ley de Amparo, dicho procedimiento resulta excesivamente lento, pues aún en el supuesto caso de que a petición de parte agraviada o de oficio se tomen las medidas que señalan los preceptos legales antes citados, pasan meses antes de que sea posible restituir al quejoso en el goce de sus garantías conculcadas; ante esa circunstancia, propongo la eliminación de los requerimientos a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables y si en el término de veinticuatro horas no informan sobre el cumplimiento que hayan dado o los trámites tendientes a ello, se aplique multa en razón de días de salario mínimo y si después de esto persiste su renuencia, remitir de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución General de la República, pues no debe nunca perderse de vista que lo que se está violando es la propia Constitución y, de seguirse permitiendo, seguiremos estando en completo estado de indefensión frente a las arbitrariedades de las autoridades que nos gobiernan.

TERCERA.- Cuando como consecuencia de un acto de autoridad que se haya estimado violatorio de garantías individuales mediante una sentencia de amparo y ésta se tenga que cumplir afectando los derechos de terceros extraños o de buena fe, y siendo que el acto ilegal de la autoridad señalada como responsable fue quien provocó que se lesionaran esos derechos, debe además de restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías violadas, pagar los daños y perjuicios que ocasione a dichos terceros.

CUARTA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ocuparse seriamente de aquellos asuntos que se le remiten para los efectos señalados en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues aunque haya discusión sobre si está o no facultada para aplicar dicho precepto, lo cierto es que como nunca lo hace, eso pasa a segundo plano, y mientras no cumpla con su obligación, seguirá habiendo atropellos por parte de las autoridades hacia las garantías individuales reconocidas en la Constitución, pues no le tienen el menor respeto, ya que como jamás se ha aplicado una sanción ejemplar no entienden la importancia y trascendencia que tiene para nuestra sociedad el que exista un verdadero orden constitucional.

## BIBLIOGRAFIA.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 2a Edición. México. 1982.

ARILLA BAZ, FERNANDO. Curso Elemental del Juicio de Amparo. 3a Edición. Jus México. 1979.

BAZDRESCH, LUIS. Curso Elemental del Juicio de Amparo. 3a Edición. Jus México. 1979.

BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. 11a Edición. México. 1984.

BURGUA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 22a, Edición. México. 1988.

CASTRO, JUVENTINO V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. 6a Edición. México. 1989.

GONGORA PIMENTEL, GENARO. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 1a Edición. México. 1987.

GONZALEZ COSIO, ARTURO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 2a Edición. México. 1985.

HERNANDEZ, OCTAVIO A. Curso de Amparo. Editorial Porrúa. 9a Edición. México. 1988.

HERNANDEZ, OCTAVIO A. Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales. Editorial Porrúa. 2a Edición. México. 1987.

INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Harla. 3a Edición. México. 1990.

INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO, A. C. Primer Congreso Nacional de Amparo. Editorial Porrúa. 1a Edición. México, 1989.

LA JUSTICIA FEDERAL Y LA ADMINISTRACION PUBLICA. Segunda Edición. México, 1973.

NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. 5a Edición. México. 1988.

PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 4a Edición. México, 1971.

SEGUNDA EDICION FACSIMILAR DE EDITORIAL PORRUA, S.A. México. 1975. Primera Edición. 1966. El Juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. 1a Edición. México. 1988.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. México. 1989.

LEY DE AMPARO. Editorial Porrúa. 51a Edición. México. 1989.

JURISPRUDENCIA 1917-1985. OCTAVA PARTE.